

21
328



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

Contradicción de los Artículos 703 Y 763
de la Ley Federal del Trabajo en cuanto
a resolución de Competencia



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES
T E S I S

Que para optar por el Título de
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A :
David Gutiérrez Díaz



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

	Pag.
CAPITULO I	
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	
1.- Nocion del Derecho Procesal del Trabajo.....	1
2.- Naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo...	9
3.- Relaciones del Derecho Procesal del Trabajo...	14
4.- Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo.....	16
5.- Principios del Derecho Procesal del Trabajo...	27
 CAPITULO II	
JURISDICCION Y COMPETENCIA	
1.- Definición de Jurisdicción.....	35
A.- Jurisdicción del Trabajo.....	42
2.- Definición de Competencia.....	47
A.- Clases de Competencia.....	53
B.- Cuestiones de Competencia.....	62
C.- Medios de Promover la Competencia.....	63
a).- Declinatoria.....	64
b).- Inhibitoria.....	67
3.- Incidente de Incompetencia.....	70
A.- Momento Procesal de Interposición del Incidente.....	73
B.- Contestación de la Demanda aún y cuando se interponga el Incidente.....	77
C.- Nulidad de lo actuado por Tribunales Incompetentes.....	79

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

1.- Antecedentes Históricos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	102
2.- Federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	105
3.- Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	115
4.- Competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.....	125
5.- Improrrogabilidad de la Competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	132

CAPITULO IV

CONTRADICCIÓN DE LOS ARTICULOS 703 y 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CUANTO A RESOLUCIÓN DE COMPETENCIA

1.- Estudio del Artículo 703.....	138
2.- Estudio del Artículo 763.....	144
3.- Contradicciones.....	147
4.- Propuesta.....	150

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

El presente estudio esta inspirado en resolver la contradiccion existente entre los articulos 703 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del momento en que el juzgador debe resolver el incidente de incompetencia.

En nuestros estudios, y muy en especial en la práctica laboral, hemos observado que la Ley Federal del Trabajo, al referirse al tiempo en que deba ser resuelta la competencia de los tribunales, contempla dos situaciones totalmente distintas; mientras en el artículo 703 se señala que el incidente de incompetencia se resolverá en la misma audiencia en la que fué promovido; el artículo 763 menciona que la Junta deberá señalar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una nueva audiencia en la que se decidirá la competencia o incompetencia de la misma.

La mayoría de los litigantes en materia laboral, han tenido que enfrentarse, alguna vez, al problema que nos ocupa, ya que no existe un criterio definido de nuestros tribunales de trabajo, en verdad, unas veces el --

juzgador se inclina por resolver su competencia en el -- mismo acto en el que fué presentada la declinatoria, y -- en otros señala una nueva audiencia. Ante tal circunstancia, los practicantes del Derecho Laboral se encuentran ante la incertidumbre de cual de los artículos les será aplicado.

Consideramos que la mejor opción para resolver la competencia se encuentra en lo establecido por el artículo 763, toda vez que señalando una nueva fecha al juzgador este en posibilidades de estudiar a conciencia el incidente que le fué planteado, teniendo tiempo suficiente para decidir correctamente, y no verse envuelto en la premura de resolver en la misma audiencia, en la que puede acordar en forma equivocada. Por otro lado, al señalarse una nueva audiencia, la contraparte esta en aptitudes para hallegarle a la Junta los argumentos por los cuales consideró que la misma es competente para conocer del juicio presentado, y así el juzgador tendrá -- los elementos para su resolución.

Por lo anterior, es necesario reformar el -- artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo -- cual nuestro estudio propone una reforma al precepto --

señalado, en virtud de que, como se indica en el párrafo anterior, es preciso que los Tribunales Laborales resuelvan debidamente la incompetencia que se les plantea, estudiándola con tiempo y a conciencia.

CAPITULO I

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

- 1.- Noción del Derecho Procesal del Trabajo.-
- 2.- Naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo.-
- 3.- Relaciones del Derecho Procesal del Trabajo.-
- 4.- Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo
- 5.- Principios del Derecho Procesal del Trabajo.

1.- NOCIÓN DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Con el objeto de determinar que se entiende por Derecho Procesal del Trabajo, mencionaremos algunos de los más importantes tratadistas que nos han explicado lo que significa para ellos.

Para Luigi de Litala, el Derecho Procesal - del Trabajo es " Aquella rama de las ciencias jurídicas que dictan las normas instrumentales para la actuación del derecho, y que regula la actividad del juez y de -- las partes, en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo.

Y de una manera más amplia, puede definirse como el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de las controversias colectivas, intersindicales no colectivas e individuales del trabajo y de toda otra controversia referente a normas sustantivas del -- trabajo". (1).

Para Francisco Niño Torres, el Derecho Procesal del Trabajo se puede explicar de la siguiente manera:

" ¿que es Procedimiento desde el punto de vista de la ciencia jurídica?. El procedimiento es el modus operandi, o sea la manera que la ley señala a los juzadores y las partes, en forma obligatoria, para llevar adelante los procesos en sus distintas modalidades, con el fin de cumplir los altos fines sociales, haciendo efectivo el derecho sustantivo.

Aplicando esta definición al ramo laboral, tenemos que, Procedimiento Laboral es la manera que la ley señala a los juzadores y las partes, de modo obligatorio, para llevar adelante los procesos laborales y reconocer así los derechos, tanto de los patrones como de los trabajadores, en tal forma que se guarda el debido equilibrio entre las dos grandes fuerzas de la sociedad: el capital y el trabajo.

Tan alta es la categoría del procedimiento, que todas las legislaciones del mundo le dan el carácter de leyes de orden público. Y por ser de orden pú-

blico, ni a los juzgadores ni a las partes les han dado ponerse de acuerdo para alterarlas, porque esa posible alteración puede, en muchos casos, dar lugar a la nulidad constitucional, fundada en que nadie podrá ser condenado si no ha sido oído ni vencido en juicio". (2).

Armando Porras y López, nos dice al respecto. "El Derecho Procesal del Trabajo, es aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico."

Continúa diciéndonos esta autor: " Este concepto, que en nuestra opinión es sencillo, comprende -- los dos elementos lógicos de toda definición, en cierto modo genérico, en cuanto dicha jurisdicción comprende -- dos grandes capítulos: la organización y funcionamiento de la actividad jurisdiccional y el estudio del proceso laboral, principios procesales, presupuestos, las partes en el proceso, fases de éste, etc. Finalmente, cabe decir, que quienes hemos intervenido en el estudio y solución de los problemas obrero patronales, ya como au

toridades o bien como postulantes, sabemos que todo conflicto obrero patronal tiene dos aspectos, uno de naturaleza jurídica y el otro de naturaleza económica, y para encontrar la solución a dicho conflicto, es necesario -- atender a esos dos aspectos. Quizá dicha definición no sea muy correcta, porque en ella interviene un valor "Lo económico" dentro de un concepto jurídico; esta crítica también es válida para la definición del maestro Trueba-Urbina, pero, en todo caso, el doble aspecto de la definición responde a la realidad social en la que vivimos y en consecuencia es verdadera". (3).

! Manuel Alonso Oles, nos dice: "Lo que caracteriza el proceso del trabajo, como modo de formalización de conflictos, es:

1.- El conflicto se formaliza ante, y se dirige por, un tercero distinto de las partes y no trae -- sus poderes de éstas.

2.- Este tercero esta específicamente instituido por el Estado, precisamente para dirimir conflictos; es un juez en sentido estricto técnico-jurídico.

3.- El juez de trabajo esta específicamente instituido, además, para conocer de y dirimir precisamente conflictos de trabajo, entendiendo por tales, aquellos en los cuales sea de Derecho (material o sustantivo) de Trabajo el fundamento de las pretensiones en juego.

El proceso del trabajo es, pues, una institución jurídica para formalizar y dirimir conflictos de trabajo ante un juez específicamente instituido por el Estado con esta finalidad"(4).

Rafael De Pina, nos dice lo siguiente:

"El Derecho Procesal del Trabajo-como manifestación del Derecho Positivo-es el conjunto de normas-relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso. El Derecho Procesal del Trabajo-como rama de la enciclopedia jurídica-es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo, con finalidades y métodos científicos.

Los principios en que se inspira el Derecho-Procesal del Trabajo no son, en lo esencial, distintos -

de los del Derecho Procesal Civil, como los de éste no --
lo son de los del Derecho Procesal Penal.

Los tratadistas que han dedicado atención --
particular al Derecho Procesal del Trabajo, defienden ar
dientemente la autonomía de esta disciplina científica.
Realmente, sin embargo, la autonomía del Derecho Proce--
sal del Trabajo, como rama de la ciencia del derecho, es
una autonomía puramente académica.

La incorporación del Derecho Procesal del --
Trabajo a los planes de estudio de las Facultades de De--
recho, no es argumento lo suficientemente poderoso para--
demostrar la autonomía de esta materia, interesantísima,
desde luego, como manifestación del derecho procesal, --
frente al Derecho Procesal Civil.

El estudio del Derecho Procesal del Trabajo,
como disciplina separada del Derecho Procesal Civil, pue
de ser recomendada como un método adecuado y eficaz en --
la enseñanza de esta porción del derecho, como puede ser
lo el estudio del Derecho Probatorio, por ejemplo, pero--
sin que ello signifique el reconocimiento de la posibili

dad de la construcción de una ciencia del derecho procesal laboral, independiente de la ciencia del derecho procesal civil; ni la posibilidad de la existencia de una legislación procesal del trabajo cuyos principios informativos sean en lo esencial, diferentes - menos, opuestos - a los de la legislación procesal civil." (5).

El ilustre Maestro Alberto Trueba Urbina, -- nos define al Derecho Procesal del Trabajo de la siguiente manera:

"Es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreras e interpatronales.

El Derecho Procesal del Trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas y para conservar el orden económico entre los factores de la producción. Más la intervención estatal, no

debe ser rígida, sino humana, inspirada en postulados de justicia social; ya que el Derecho del Trabajo reivindica la humanización del Derecho en los últimos tiempos. Y en tal virtud, el Derecho Procesal del Trabajo realiza la función mas excelsa del Estado, la mas trascendental de nuestra Época histórica: Impartir justicia social.

El Derecho procesal mexicano del trabajo comprende el complejo de reglas jurídicas sobre órganos jurisdiccionales (Juntas de Conciliación y Arbitraje), acciones y excepciones procesales, presupuestos, procedimientos de conciliación y arbitraje, etc.; pudiendo concretarse su contenido en las ramas siguientes: organización de los tribunales del trabajo, jurisdicción y competencia de éstos y procedimientos propiamente dichos. Y si la organización de los tribunales se incluye dentro de los marcos de nuestra disciplina- aunque algún autor afirmase, erróneamente, que es materia que en rigor pertenecería al Derecho Administrativo- es debido al carácter prevalente del juez como sujeto del proceso; es decir, que el Derecho procesal abarca justificadamente la actividad procesal del juez y de las partes ". (6).

2.- NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo, se ha resumido en determinar si la disciplina de que se trata pertenece al Derecho Público o al Privado, y la última tendencia de los tratadistas es de ubicarlo en una nueva rama del derecho; El Derecho Social.

Hugo Pereira Anabalón, considera que el Derecho Procesal del Trabajo pertenece al Derecho Público, -- toda vez que las leyes del trabajo tienen definido carácter público, tanto por hacer actuar preceptos substantivos de orden público, cuanto por ser relativas al ejercicio de una potestad esencialmente pública, como es la jurisdicción.

Considera este autor que las diversas ramas -- del Derecho Procesal (civil, penal, del trabajo, tributario, administrativo, etc.), tienen elementos comunes que les dan naturaleza y fisonomía similar. "En efecto, en -- cualquiera de ellas, se trata de dirimir un litigio o sancionar una infracción de la norma jurídica con la interven

ción de órganos del Estado, o autoridades por el Estado, cuya gestión se concreta en el proceso jurisdiccional".- (7).- Luego agrega que esto no significa que esas ramas contengan particularidades propias, con variaciones de medida diversa, pero en todas ellas se conjugan institutos procesales, como son la acción, excepción, prueba, --sentencia, medios de impugnación, cosa juzgada o ejecución, así como también principios formativos o ritualizados más o menos semejantes. (8).

En consecuencia, Hugo Pereira no considera que el Derecho Procesal del Trabajo sea de naturaleza diversa a la de otras ramas del Derecho Procesal, aunque admite que existen modalidades en el proceso laboral.

Rafael De Pina, también considera que el Derecho Procesal del Trabajo pertenece al Derecho Público, ya que afirma que está destinado a regular una actividad pública, o sea, la función jurisdiccional, al igual que el proceso civil y el proceso penal.

Además considera que no es posible afirmar que el Derecho Procesal del Trabajo sea diferente de --- otras ramas del Derecho Público, por ser un "Derecho ---

Social".

"La calificación de Social aplicada al Derecho del Trabajo, en cualquiera de sus dos manifestaciones la material y la procesal ni le da ni le quita importancia, ni, por otra parte, contribuye a su definición de modo más exacto que cuando se le califica de público.- Por ello, sin duda, no ha prevalecido, aunque haya, desde luego, autores que se empeñan en seguir manteniéndola a todo trance." (9).

Rafael De Pina, también hace una crítica respecto de la calificación de "Derecho de Clase", al Derecho del Trabajo, comprendiendo el material y el procesal, ya que nos dice, que la Ley Federal del Trabajo no está -- destinada a salvaguardar, unilateralmente, los derechos de los trabajadores, sino "regular, según el criterio de la justicia social que inspira La Constitución Federal de México, las relaciones obrero-patronales, en forma que queden igualmente protegidos los intereses legítimos de los dos sectores de la producción". (10).- Agrega además que el Estado no puede poner su fuerza al servicio de una determinada clase, en perjuicio de otra, sin contrariar p

ligrosamente su propio destino.

"La Justicia del Estado no puede ser nunca - "justicia de clase" en el momento en que pretendiera hacerlo, dejaría de ser auténtica justicia". (11).

Totalmente contrario a estas posiciones se encuentra el Maestro Trueba Urbina, ya que Él conside- ra que la naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo es -- eminentemente social, desprendida de una nueva rama del derecho, "El Derecho Social".

"La naturaleza del Derecho procesal del trabajo no ha sido estudiada por los tratadistas, apenas si alguno que otro se ha referido al carácter público de las normas que lo constituyen. Pero no debe perderse de vista que tanto el derecho sustancial, como el procesal del trabajo, son disciplinas jurídicas que se desprenden majestuosamente de un tronco común; el nuevo Derecho, eminentemente social, que surgió pujante de la crisis del -- viejo Derecho legislado y de los justos reclamos del proletariado para mejorar sus condiciones de vida." (12).

Por lo anterior, al Maestro Trueba Urbina, - considera que el Derecho Procesal del Trabajo, es un De recho autónomo, que hace efectivo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y la salvaguarda de sus derechos sociales.

Respecto de que las leyes procesales del tra bajo regulan una actividad pública, el Maestro Trueba, - no lo niega, pero asimismo afirma que la naturaleza de - estas normas es totalmente distinta de las civiles "para las que nada importa la estructuración de una sociedad - dividida en clases, ni tienen finalidades reivindicado-- ras de valores humanos. La mejor conclusión es que ta-- les normas son de orden social, aunque no de Derecho pú-- blico, por implicar conceptos distintos" (13).

Nosotros consideramos, que la naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo debe de ser encuadrada en - forma distinta a las demás ramas del Derecho procesal, - dígase civil, administrativo, tributario, etc., esto es, adoptamos nosotros la posición del Maestro Trueba Urbina, debiendo ser considerado, por lo tanto, que la naturaleza del Derecho que nos ocupa, es definitivamente social.

3.- RELACIONES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Si el Derecho Procesal del Trabajo es una -- nueva rama del Derecho Social, autónoma e independiente de otras ramas del Derecho Procesal, esto no significa -- independencia absoluta de otras disciplinas, ya que exig -- ten relaciones de coordinación entre ciencias del mismo -- campo del derecho.

En Primer término, el Derecho Procesal del -- Trabajo tiene íntima relación con el Derecho Material -- del Trabajo, y es de notarse esta relación, como lo es -- evidente la relación existente entre el Derecho Civil -- el Derecho Procesal Civil, o entre el Derecho Penal y el -- Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal del Trabajo tiene contac -- to íntimo con el Derecho Constitucional, ya que de nues -- tra Legislación de 1917, emanan las bases fundamentales -- del Derecho Procesal y Material del Trabajo.

Los legisladores de 1917 tuvieron una visión -- clara y concisa, al consagrar, en capítulo especial, --

los fundamentos del Derecho del Trabajo, sea material o procesal.

El Artículo 123 de la Constitución Política - De Los Estados Unidos Mexicanos, contiene las bases fundamentales del Derecho obrero, en sus dos aspectos.

El Derecho Procesal del Trabajo, toma sus --- principios esenciales del Derecho Procesal Civil, por lo que tiene una relación estrecha con esta ciencia, sin que lo anterior signifique que pertenece a esta rama del Derecho Procesal.

El Derecho Procesal del Trabajo, nos dice, -- Armando Porras Y López, tiene íntima relación con el Derecho Administrativo; "ya que a propósito de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, advertimos que, formalmente, son organismos que dependen del poder ejecutivo, aunque materialmente ejecuten actos jurisdiccionales". (14).

Armando Porras Y López, considera que el Derecho Procesal del Trabajo tiene íntima relación con la Eco

nomía Política, y nos señala: "Los conflictos laborales y gremiales tienen dos aspectos, uno jurídico y el otro económico y con frecuencia, el fenómeno económico es mucho más poderoso que el mismo fenómeno jurídico, de aquí que especialmente el juzgador deba tener inclusive una preparación en economía, para poder encontrar una solución mas acorde con la realidad económica, social de las clases sociales en pugna."(15).

4.- FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Para hablar de las Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo, es necesario tratar primero de las Fuentes del Derecho en general.

Las Fuentes del Derecho son; Reales, Históricas y Formales.

Las Fuentes Reales se refieren a los múltiples aspectos que se consideran para determinar el contenido de las normas y todos los elementos fundamentalmente de carácter social que influyen en su elaboración. Estas Fuentes son ilimitadas en número, hay tantas, como aspectos de la conducta humana. La explotación del trabajador, y todos los problemas al respecto, fueron el origen o sea la fuente real de las leyes laborales en México, surgiendo su elaboración con carácter tutelar, que controlara la situación de desigualdad respecto a los patrones.

Las Fuentes Históricas son todos los elementos que nos informan de los sistemas jurídicos que han regido en épocas anteriores, por ejemplo: las Leyes de Indias, las Institutas de Justiniano, el Código Civil de Napoleón, etc.

Las Fuentes Formales son los medios o formas utilizadas para la creación de normas jurídicas.

Las fuentes formales son limitadas y disciplinadas rigurosamente por el derecho, son los canales -

a través de los cuales se crea el nuevo Derecho y en el sistema jurídico mexicano están constituidos por: Legislación, Costumbre, Jurisprudencia y Acuerdos Internacionales.

La Doctrina no es considerada como fuente formal, pero sí elemento muy importante para las fuentes reales; ya que su aplicación no es obligatoria, pero influye en la elaboración de las normas.

Los Principios Generales del Derecho se consideran a los fundamentos que constituyen la base del Derecho y que comprenden los principios que determinan la orientación de un sistema.

Por lo que respecta a las Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo, tenemos lo siguiente:

Luigi de Litala al tratar de las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo, nos dice el Maestro Trueba-Urbina (16), se limita a citar diversas leyes italianas que organizan la Magistratura del trabajo, su competencia procedimientos, etc.; invocando en último término el Código de procedimientos civiles, por ser aplicables analógicamente al proceso del trabajo las normas procesales civi

les, cuando la laguna no puede colmarse con la interpretación derivada del carácter especial de las normas que componen el sistema procesal del trabajo.

Las fuentes jurídicas de nuestro Derecho -- Procesal del Trabajo las consagra el artículo 17 de la Ley, que dice:

Art.17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Por consiguiente, son fuentes del Derecho -- Procesal mexicano del Trabajo: La Constitución, La Ley, los principios que deriven de la Ley, los principios generales del derecho, los principios generales derivados del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

La Constitución: Es la carta fundamental del Estado, siendo fuente u origen de toda la legislación la boral, tanto la de naturaleza material, como la de naturaleza procesal.

Rafael de Pina, nos dice; " pero los preceptos constitucionales pertinentes, tienen no solo el valor de normas jurídicas laborales positivas, sino, al mismo tiempo, el de criterios interpretativos de la Ley-Federal del Trabajo y de las disposiciones complementarias que, a título de reglamentación de la misma, se dictan". (17).

La Ley: Es la norma jurídica elaborada directamente por los órganos del Poder Legislativo, es la fuente por excelencia del Derecho Procesal, establece los órganos encargados de dirimir los conflictos del trabajo, la competencia de los mismos y los procedimientos respectivos.

La palabra Ley se usa, en ciertas ocasiones, como sinónimo de derecho, siendo errónea esta sinonimidad ya que la Ley es una parte del derecho, pero no todo el -

derecho, y por lo tanto, no es lo mismo decir Derecho Procesal que Ley Procesal.

Los principios que derivan de la Ley: Estos principios derivados de la Ley, constituyen la Ley misma, pero interpretada por los tribunales al descubrir el pensamiento del legislador, son nada menos que los que pudieran desprenderse de la norma procesal del trabajo, y como lo señala el Maestro Alberto Trueba Urbina; "constituye la conversión del método interpretativo analógico en fuente de Derecho". (18).

Los principios generales del Derecho: Estos principios son considerados fuente formal del derecho cuando el legislador les atribuye tal carácter, y son considerados como fundamentos que constituyen la base del Derecho, y que comprenden los principios que determinan la orienta-

ción de un sistema jurídico.

"Cuando el legislador incluye a los principios generales del derecho entre las fuentes formales del ordenamiento jurídico, se refiere, aunque no lo diga expresamente, a los principios que sirven de base a la legislación nacional". (19).

Los principios generales derivados del Artículo 123 Constitucional: Como nos dice el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, son los principios de justicia social que pudieran desprenderse del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, principios que deben de interpretarse por el juzgador al decifrar el pensamiento del legislador de 1917.

La Jurisprudencia: Es la fuente formal del Derecho y se forma por los principios emanados de las resoluciones de los tribunales que se consideran como obligatorios en el sistema jurídico correspondiente.

La Jurisprudencia legalmente está considerada como fuente de derecho en los términos señalados por el Ar

tículo 192 y por el 193 de la nueva legislación de amparo reformada, y que a continuación se transcriben:

Artículo 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de lo que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resulte en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados

la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas,

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los tribunales Judiciales del fuero común y para los tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, - no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

"Aunque la jurisprudencia ha sido concebida de muy distintas maneras, desde el punto de vista del derecho mexicano, no puede tener significado distinto del que le atribuye la Ley de Amparo en sus Artículos -

192 y 193. La definición de jurisprudencia que contie
nen las expresadas disposiciones, podrá ser discutida,-
pero no cabe duda de que es clara y terminante. Es ju
risprudencia, lisa y llanamente, la que el órgano elabo
rador de la Ley de Amparo ha querido que sea Jurispruden
cia". (20).

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, esta
blecida funcionando en Pleno o por sus diferentes Salas,
puede interrumpirse o modificarse:

Artículo 194.- La Jurisprudencia se interrum
pe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que -
se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce minis-
tros, si se de la sustentada por el Pleno; por cuatro,-
si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose
de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva -
deberán expresarse las razones en que se apoye la inte-
rrupción, las cuales se refieren a las que se tuvieron
en consideración para establecer la jurisprudencia rel
g

tiva.

Para la modificación de la jurisprudencia - se observaran las mismas reglas establecidas por esta - Ley, para su formación.

La Costumbre: Se refiere a la constante re - petición de actos en un mismo sentido en un grupo so - cial y que considerados como jurídicamente obligatorios dan origen a una nueva norma jurídica.

En algunos países la fuente principal del - Derecho es la costumbre como en los que forman parte -- del sistema del "Common Law", principalmente Estados -- Unidos e Inglaterra. En nuestro Ordenamiento jurídico se admite la costumbre como fuente secundaria del Dere - cho, ya que nuestro país forma parte del sistema de De - recho Legislado.

La Equidad: De acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, la equidad es fuente del Derecho procesal.

La equidad como fuente directa del Derecho - debe ser considerada como un criterio de interpretación - del mismo, permitiendo llegar a la aplicación de la norma general al caso concreto, por lo que frecuentemente se -- afirma que la equidad es la justicia del caso concreto.

5.- PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.- Principio Dispositivo; Este principio - es el que comunmente se ha llamado iniciativa o instancia de las partes, lo que significa que el Juez no puede determinar o seleccionar los hechos, ni establecer otros, aunque le parezcan importantes para decidir la cuestión - planteada, lo anterior quiere decir que el Juez no puede hacer nada sino se lo piden las partes.

Armando Porras Y López, nos dice: "Después de entablada la litis, durante la secuela del proceso, - y presidiendo su propio desenvolvimiento, el principio dispositivo continúa vigente, ya que la resolución que se dicte será justa alegata et probata, y al llegar al acto jurisdiccional por excelencia, el acto culminante del procedimiento, a la sentencia, el mismo principio - dispositivo la rige, expresado en el aforismo que dice: *sententia debet esse conformis libello.*" (21).

2.-Principio de Impulsión del Proceso del Trabajo: "El Proceso es fundamental, dinámico y, en opinión nuestra, implica siempre un avance, una marcha hacia adelante, hacia la realización del punto culminante del proceso: la sentencia. Negar el aspecto del progreso, de marcha hacia adelante, hacia la finalidad concreta del contenido del proceso (procedimiento), es negar el valor eminentemente práctico del proceso. Este avance, este aspecto dinámico del proceso, es el principio de impulsión del proceso mismo". (22).

3.-Principio de Lealtad Procesal: Este --- principio consiste en que ninguna de las partes, actor o

demandado, pueden realizar maniobras equívocas o sorpresivas que perjudiquen a la contraparte en el curso del proceso, esto es, no se trata de que se gane el pleito a toda costa, sino de que el problema se solucione en forma estrictamente justa.

De Mayo dice: "La Ley impone a las partes un comportamiento de lealtad y providad en el juicio; los dos vocablos señalan dos actividades distintas de un mismo concepto. La Lealtad es ante todo sinceridad y franqueza, que aborrecen la ficción y la mentira; la providad es la honestidad, la integridad de la conducta."(23).

4.- Principio de Oralidad: El propósito de incluir este principio en la Ley Federal del Trabajo, -- Artículo 685, fue con el fin de que las actuaciones laborales fueran realizadas con la mayor prontitud posible, -- sin embargo, en la práctica vemos que el sistema oral y escrito se combinan durante la secuela procesal, aunque ciertamente uno u otro pueden preponderar, razón por la cual, nosotros consideramos que se trata de un procedimiento mixto, en el que pueden ser válidos y eficaces -- ambos aspectos.

5.- Principio de Conciliación: El procedimiento laboral no puede avanzar sin que previamente se haya -- procurado una conciliación, de acuerdo con el Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, las partes deberán comparecer personalmente a la Junta, sin abogados o asesores, a -- fin de que lleguen a un acuerdo que de por terminado el -- conflicto. Si las partes no llegan a un arreglo la Junta determinará que se continúe con el procedimiento, citando a las partes a la etapa de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

6.- Principio de Concentración: Este principio consiste en que los juicios laborales deben ser muy -- breves en su tramitación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el término medio de duración de los litigios es de 54 días. Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 761 de la Ley Federal del -- Trabajo, que nos dice: "Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley".

El Legislador quiso evitar la dispersión de --

los procesos, que traen como consecuencia que terminen perdiéndose, tal como sucede comunmente en el Derecho Procesal Civil.

7.- Principio de Publicidad: Este principio ofrece al público la posibilidad de presenciar los juicios que se tramitan ante las autoridades laborales. La Publicidad es una seguridad de que el conflicto que se ventila ante los Tribunales del trabajo será resuelto en forma limpia y honesta, "es la presencia invisible del pueblo en la Sala del Tribunal". (24).

8.- Principio de Gratuidad: El Artículo 685 - de la Ley Federal del Trabajo consagra este principio, inspirado en la protección de la clase trabajadora, con el objeto de que la misma no haga gastos que minimicen su presupuesto.

9.- Principio de Apreciación de Pruebas en Conciencia: Armando Porras Y López, nos dice: "Este principio de apreciar las pruebas en conciencia, considero, que es ni más ni menos, el principio de equidad, que desgraciada

mente ningún juez del trabajo lo aplica, quizá porque a partir de la expedición de la Ley Federal del Trabajo, -- sea dudoso realmente aplicarlo, o bien porque la mayor parte de autoridades del trabajo, educados dentro de los principios jurídicos de las restantes ramas del derecho, no comprenden el nuevo derecho social, en sus dos aspectos, el sustantivo y el adjetivo". (25).

Los tratadistas del Derecho señalan una larga lista de principios que rigen el Derecho Procesal del Trabajo, sin embargo, consideramos que los enumerados -- anteriormente, constituyen los principios característicos del Proceso Laboral, siendo válidos todos y cada uno de ellos, y deben ser considerados en el ordenamiento de las manifestaciones del proceso.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- (1) De Litala, Luigi. "Derecho Procesal del Trabajo". P. 25.
- (2) Niño Torres, Francisco, Mejía Estupiñán, Roberto. "Procedimiento Laboral Teórico y Práctico". P. 3.
- (3) Porras y López, Armando. "Derecho Procesal del Trabajo". P. 21.
- (4) Alonso Olea, Manuel. "Derecho Procesal del Trabajo". P. 14.
- (5) De Pina, Rafael. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". P. 9.
- (6) Trueba Urbina, Alberto. "Derecho Procesal del Trabajo". P. 18.
- (7) Pereira Anabalón, Hugo. "Derecho Procesal del Trabajo". P. 21.
- (8) Pereira Anabalón, Hugo. Op. Cit. P. 22.
- (9) De Pina, Rafael. Op. Cit. P. 11.
- (10) De Pina, Rafael. Ibidem. P. 11.
- (11) De Pina, Rafael. Ibidem. P. 11.
- (12) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. P. 33.
- (13) Trueba Urbina, Alberto. Ibidem. P. 35.
- (14) Porras y López, Armando. Op. Cit. P. 24.
- (15) Porras y López, Armando. Ibidem. P. 24.
- (16) Trueba Urbina, Alberto. Ibidem. P. 42.
- (17) De Pina, Rafael. Ibidem. P. 21.
- (18) Trueba Urbina, Alberto. Ibidem. P. 49.
- (19) De Pina, Rafael. Ibidem. P. 22.
- (20) De Pina, Rafael. Ibidem. P. 26.
- (21) Porras y López, Armando. Ibidem. P. 194.
- (22) Porras y López, Armando. Ibidem. P. 194.
- (23) Niño Torres, Francisco, Mejía Estupiñán, Roberto. Op. Cit. P. 21.
- (24) Porras y López, Armando. Ibidem. P. 200.
- (25) Porras y López, Armando. Ibidem. P. 200.

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

- 1.- Definición de Jurisdicción.
A.- Jurisdicción del Trabajo.-
- 2.- Definición de Competencia.
A.- Clases de Competencia.- B.-
Cuestiones de Competencia.- C.-
Medios de Promover la Competen-
cia.- a) Declinatoria.- b) Inhi-
bitoria.- 3.- Incidente de In-
competencia.- A.- Momento Proce-
sal de Interposición del Inci-
dente.- B.- Contestación de la
Demanda aún y cuando se inter-
ponga al incidente.- C.- Vali-
dad de lo actuado por Tribuna-
les Incompetentes.

1.- DEFINICION DE JURISDICCION.

Definir lo que es jurisdicción, ha sido un problema para los tratadistas del Derecho, ya que existen diferentes opiniones y criterios al respecto.

A continuación transcribiremos algunas de las definiciones más sobresalientes:

Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nos dice: " La palabra -- jurisdicción se derive de la expresión latina jus dicere -- o jurisdictione, no de juris dictione como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan solo el de declararlo o aplicarlo a los casos particulares.

Y el complemento de la jurisdicción es el imperio, es decir, la facultad de mandar y de usar de la -- coacción y coerción, como que sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción. No solo tienen los jueces el imperio o mando que les es indispensable para ejercer la facultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia, sino que tienen también, hablando generalmente, todo el que necesitan para ejecutar y llevar a efecto sus-

decisiones o sentencias en la forma que prescriben las leyes; y por eso dice la ley 1, tít.4, part.3, que los jueces son puestos para mandar et facer Derecho". (26).

Hugo Alsina, nos dice: La función jurisdiccional comprende la creación de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios. "Pero la palabra jurisdicción tiene, en derecho procesal, una acepción específica, limitada al segundo de los conceptos enunciados, que resumen la razón de ser y el objeto de esta actividad del Estado, pues se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos. Por el hecho de delegar en ellos esta función, el Estado confiere a esos órganos una capacidad abstracta integrada por elementos propios que -- permiten diferenciarla de otras actividades ejercidas aún por el mismo órgano". (27).

Continúa diciéndonos este autor que la palabra jurisdicción no siempre se emplea en el sentido de mera po

testad.

"Tanto la ley como la doctrina la refieren a veces a conceptos que le son ajenos, y, así, ya se la -- confunde con la capacidad concreta del órgano, o sea la competencia, y entonces se habla de jurisdicción civil o comercial, ya se la utiliza para designar al órgano mismo, entendiéndose referirse al tribunal civil o comercial, o para indicar el límite territorial en que ejerce una -- función, como ocurre con la jurisdicción de una oficina de registro civil, repartición policial, etc. Pero este error se traduce en consecuencias prácticas, principalmente cuando se trata de caracterizar el acto por sus -- elementos, y una buena técnica aconseja entonces asignar le su verdadero significado". (28).

Hugo Rocco, nos señala: "La función jurisdicional o judicial es, pues, la actividad con que el Estado interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara". (29).

Hugo Alsina critica esta definición diciendo

que "Parte de la idea unitaria del fin jurídico del Estado, y por eso la principal objeción que se le hace es -- que resulta inexacta donde el Poder Judicial tiene una existencia constitucional independiente y puede incluso juzgar la actividad legislativa". (30).

Contrario a lo que manifiesta Hugo Alsina, - Armando Porras y López considera que es la definición -- más aceptable sobre la jurisdicción, y la descompone en las siguientes partes:

a).- "La función jurisdiccional o judicial - es, pues, la actividad con que el Estado...." Aquí nos encontramos con un concepto que es una de las atribuciones del Estado contemporáneo, es precisamente la actividad o función jurisdiccional.

b).- ".... A instancia de los particulares.."

La función jurisdiccional no se desenvuelve sino es por la acción de los individuos que tienen motivos especiales para que el poder jurisdiccional actúe.

c).- "...procura la realización de los intereses protegidos por el derecho..." No es necesario sino - un interés para que la acción prospere y en consecuencia - que la función jurisdiccional actúe.

d).- "... que han quedado insatisfechos por - la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara". Cuando los individuos no gozan de los derechos que nacen - de la Ley en forma normal, al quedar insatisfechos los derechos, entonces la parte interesada, hace que el Poder -- Judicial intervenga a petición del mismo interesado.(31).

Carnelutti nos dice: " La justa composición de la litis constituye un interés colectivo, y cuando el comando jurídico que la norma contiene resulta ineficaz - y los sujetos de la litis no encuentran el modo de resolverla, interviene el juez no solo para declarar el derecho sino para imponerlo con su mandato complementario; - esa actividad del Estado, que comprende tanto el proceso penal como el administrativo, constituye la jurisdicción" (32).

Para Chiovenda la jurisdicción es la sustitución de la actividad de los órganos públicos a la actividad individual, sea para afirmar la existencia de una voluntad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. (33).

Armando Porras y López, indica que no es verdad que el Estado se sustituya por medio de sus órganos a los particulares, pues el Estado procede en ejercicio de su soberanía sobre bases de orden pública, de carácter universal con fundamento en leyes de naturaleza constitucional.

Los autores italianos Manfredini y Simonselli concuerdan en afirmar que la jurisdicción constituye la actividad con que el Estado provee a la tutela del Derecho subjetivo, o sea a la reintegración del Derecho amenazado o violado. Participan también en este criterio los autores alemanes Gerber, Hellwig, Kisch. (34).

Hugo Alsina critica esta definición diciéndonos que "no puede hablarse de tutela porque aunque no se tenga ningún derecho puede provocarse la actividad jurisdiccional, como ocurre en la sentencia desestimatoria de la demanda por falta de mérito, y porque aun teniendo un-

derecho no es necesario siquiera que esté amenazado, no ya violado, como sucede con las acciones meramente declarativas; por último, que desconoce la función política de la sentencia". (35).

Armando Porras y López, nos dice respecto -- del criterio antes señalado, que el Derecho es en cierto modo tutela del individuo, y siendo así sería una tutela de la tutela, por lo que resulta ilógica la opinión de los tratadistas italianos y alemanes. (36).

David Lascano, nos dice respecto de la jurisdicción "Han sido los procesalistas, Rocco, Chiovenda y en parte Mortara, los que han suministrado el criterio más certero para distinguir la esencia de las dos funciones - (administrativa y jurisdiccional). La distinción entre la actividad administrativa y judicial, dice el primero de los escritores nombrados, esta en que mientras en la primera el Estado persigue DIRECTAMENTE sus intereses, en la segunda intervienen para satisfacer intereses ajenos - o también los suyos que han quedado INCUMPLIDOS y que no pueden ser directamente alcanzados. Es decir, que como lo aclara Chiovenda, lo que caracteriza la función juris-

diccional, es la sustitución de una actividad pública a la actividad de otro. De manera que, según sea que la actividad del Estado se despliegue en lugar de otro o - por propia cuenta, se tendrá que la actividad será jurisdiccional o administrativa. (37).

Rafael De Pina señala que la jurisdicción - es una función pública encomendada a órganos del Estado, es la actividad del mismo encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, la actividad jurisdiccional es no solo declaratoria, sino también ejecutiva, ya que de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse la necesidad de ejecutar el contenido de - la declaración formulada por el juez. (38).

A.-JURISDICCION DEL TRABAJO.

En cuanto a naturaleza o calidad de las relaciones que constituyen la materia de la jurisdicción, esta se distingue en civil, penal, administrativa y del

trabajo.

Jurisdicción Civil: realiza los derechos - privado - sociales de los particulares y de las personas morales o jurídicas.

Jurisdicción Penal: realiza un derecho público específico: el derecho de castigar del Estado.

Jurisdicción Administrativa: realiza los - derechos de los particulares frente a la Administración.

Jurisdicción del Trabajo: realiza los derechos económico- sociales, en los conflictos entre los - factores de la producción, se ejercita a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles las siguientes condiciones y bases:

1.- La Potestad de regular la producción y aplicar las leyes de trabajo.

2.- La Potestad de que están investidos los propios Tribunales de Trabajo para poder imprimir a sus

resoluciones, fuerza obligatoria, y:

3.- La Facultad de proveer las medidas que sean necesarias para lograr la ejecución de las resoluciones.

"En su aspecto objetivo, la jurisdicción del trabajo significa el conjunto de asuntos encomendados a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; subjetivamente, entraña el ejercicio del poder estatal con referencia a la función de justicia social". (39).

La jurisdicción que alcanzan la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, es plena, ya que éstas están en posibilidad de dar resoluciones definitivas a todos y cada uno de los conflictos de trabajo que se les presentan a su conocimiento.

La jurisdicción mexicana del trabajo es ejercida por diversos órganos, a saber:

I.- Organos de Conciliación: Juntas Locales y Federales de Conciliación. (Arts. 591 y 601).

II.- Organos de Decisión: Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje. (Arts. 621 y 604).

III.- Organos de Ejecución: Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales. - (Art. 940).

Las Juntas de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje, ejercen en conjunto el poder jurisdiccional; pero este poder es limitado exteriormente por disposiciones expresas de la Ley:

Artículo 592. Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando la importancia y el volumen de los con
flictos de trabajo en una demarcación territorial no ame-
rite el funcionamiento de una junta permanente, funciona-
rá una accidental.

Artículo 601. En las Entidades Federativas-
funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se insta-
larán en los Municipios o zonas económicas que determine-
el Gobernador.

Artículo 604. Corresponde a la Junta Fede--
ral de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolu-
ción de los conflictos de trabajo que se susciten entre -
trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre
éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos
íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en
el Artículo 600 fracción IV.

Artículo 621. Las Juntas Locales de Conci--
liación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidag
des Federativas. Les corresponde el conocimiento y reso-
lución de los conflictos de trabajo que no sean de la com
petencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anterior, vemos que las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje ejercen lo que se llama jurisdicción plena, y las Juntas Locales Federales de Conciliación ejercen jurisdicción menos plena.

2.- DEFINICION DE COMPETENCIA .

Si nos imagináramos la existencia de un solo Juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio, al que se le sometieran todas las personas y cosas sin distinción de clases, estaríamos en un supuesto imposible, ya que si se trata de un territorio extenso, el juez-

no podría trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, sin menoscabo de sus funciones, ni tampoco sería razonable que una persona se viera obligada a recorrer largas distancias para comparecer ante el juzgador en virtud de habersele instaurado una demanda de la que puede ser abuelto.

Por otro lado, si pensamos en un territorio reducido, puede suceder que la densidad de población y la cantidad de los litigios perturben la función del Juez, -- por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida.

Por lo anterior es necesario crear un medio -- que facilite la actividad del juez, y ese medio es la regulación de la Competencia. (40)

En cuanto a un territorio demasiado extenso, -- la mejor solución es dividirlo en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, ejerciendo el mismo, la plenitud de la jurisdicción, dentro de su circunscripción; y -- en virtud de esto, las personas se encontrarán sometidas a la jurisdicción del juez de su domicilio, y las cosas -- al del lugar de su situación.

En el caso de la existencia de un territorio - reducido, la solución es separar las cuestiones o conflictos que tengan menos analogía, esto es, los civiles de los penales, los civiles de los del trabajo, etc., y así atribuirlos a jueces distintos.

Armando Porras y López nos dice: " En esencia la jurisdicción es una sola; pero en virtud de la división del trabajo, sería humanamente imposible que un juez conociera de toda clase de negocios, y se ha dividido la jurisdicción por razón del territorio, de la cuantía, de la materia, etc.; pues bien, esas divisiones y subdivisiones de la jurisdicción es lo que comunmente se conoce con la denominación de competencia. En otras palabras, la competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios. En realidad, los conceptos - de jurisdicción y competencia se diferencian lógicamente - porque aquella es el género y ésta la especie, en otras - palabras la diferencia solo es de cantidad, pero no de calidad, de aquí que se diga que toda competencia implica - jurisdicción, pero no toda jurisdicción implica competencia. Finalmente, debemos decir que desde el punto de vista subjetivo, es decir, en función del juzgador, la competencia es la facultad y el deber del tribunal de resolver determinados negocios ". (41).

Hugo Alsina, indica: " Los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia. Entre estos dos conceptos existe entonces una diferencia fundamental. La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la Ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. (42).

Rafael de Pina, nos define a la competencia de la siguiente manera: " Definida la jurisdicción como el poder del juez, la competencia se define como la medida de este poder.

Es un principio de derecho procesal, reconocido universalmente, que toda demanda debe formularse ante Juez competente. Para que un Juez o Tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la orbita de su jurisdicción, la Ley reserve su conocimiento, con preferencia a --

Los demás jueces y tribunales de este mismo grado. Un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de -- competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción. (43).

Hugo Pereira Anabalón, nos dice: "En principio no habría inconveniente para que un Estado estableciera un solo tribunal que conociera y decidiera los --- asuntos litigiosos que en su territorio se promuevan, en cuyo caso no se plantearía el problema de la competencia, pues ésta y la función jurisdiccional se confundiría.

Pero la realidad de la vida social contemporánea nos dice que ello es prácticamente imposible de llevar a cabo y que es menester crear muchos tribunales dividiendo o distribuyendo entre ellos los numerosos y variados negocios judiciales que suscitan la convivencia - de los hombres. En cuanto aparece tal necesidad y se hace tal distribución o división del trabajo judicial, - nace la noción de competencia". (44).

Enrique Tapia Aranda, señala: "La competencia en términos sencillos, no es sino el límite de la -

potestad que tienen las autoridades de dictar el Derecho. En otras palabras, la competencia es el límite de la jurisdicción". (45).

El autor alemán Kisch, dice que la competencia se puede concebir de dos maneras: "En sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver de terminados negocios". (46).

Alberto Trueba Urbino, manifiesta lo siguiente: "Comúnmente, se define la competencia como la medida de los poderes de una jurisdicción. Pero ante la vaguedad de esta definición, más bien determinativa de la competencia que de su concepto, se impone precisar éste: competencia es el derecho que tiene el juez o tribunal para conocer de un asunto, por su calidad o cantidad; en otros términos: es la aptitud o capacidad del órgano del Estado para ejercer el poder jurisdiccional, como función pública que satisface los intereses protegidos por el Derecho". (47).

La competencia se funda en diversos criterios, que son:

a).- El criterio que resulta de la materia del valor de la causa; criterio objetivo, en cuanto depende del objeto de la controversia.

b).- El criterio tomado del territorio adscrito a la función, cuyo examen se lleva la controversia.

c).- El criterio tomado del territorio adscrito a la función de cada magistrado. (48).

A.- CLASES DE COMPETENCIA.

Competencia Territorial: Los Jueces de primera instancia desempeñan sus funciones dentro del territorio cuyos límites la ley determina, y, por consiguiente, -

su jurisdicción se ejerce sobre: 1o. Las personas que se encuentran en el mismo; 2o. Las cosas situadas dentro de sus límites; 3o. Los actos que deben ejecutarse en ese territorio.

Para determinar la competencia territorial la ley toma en consideración en primer término el domicilio del demandado, de acuerdo con la máxima romana: actor sequitur, forum rei (el actor sigue el fuero del demandado).

Nuestra Ley Federal del Trabajo, nos señala las normas en que se rige la competencia por razón del territorio, en su Artículo 700, que a la letra dice:

Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los --

servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración de' con
trato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos de juris-
dicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbi
traje, en los términos del Artículo 606 de ésta Ley; en-
los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del-
lugar en que éste ubicada la empresa o establecimiento;

IV.- Cuando se trate de la cancelación del -
registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se --
hizo;

V.- En los conflictos entre patrones o traba
jadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado;
y

VI.- Cuando el demandado sea un sindicato, -
la Junta del domicilio del mismo.

La competencia por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los Juzgados y -- Tribunales por el suelo nacional, del principio, generalmente aceptado, que exige la proximidad de los órganos -- de jurisdicción a los justiciables (que, ciertamente, no depende tanto de la distancia material como de los medios de comunicación). En virtud de este principio se señalan las demarcaciones judiciales y, dentro de ellas, la competencia correspondiente a los Juzgados y Tribunales que comprenden. (49).

Competencia por razón de la materia: Nueva Ley Federal del Trabajo, establece que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, únicamente pueden conocer de los conflictos laborales que no sean de la competencia de las Juntas Federales. (Art. 621).

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, solamente pueden conocer de conflictos en los cuales se trate de trabajos realizados por empresas o industrias -- que operen por contrato o concesión federal, o bien que se encuentre dentro de lo dispuesto por la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional.

Competencia por Conexidad: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer de los conflictos surgidos entre obreros y patrones, ya sean de carácter individual o colectivo, siempre y cuando se desarrollen o se refieran a instituciones conexas dedicadas a trabajos que tengan con alguna dependencia que pertenezca al Estado.

Competencia Personal: Todas las Juntas o Tribunales de Trabajo, no pueden ampliar su jurisdicción, ni extenderse fuera de los conflictos que surjan entre los obreros, patrones, sindicatos obreros o sindicatos patronales.

Competencia Constitucional y Jurisdiccional: La competencia jurisdiccional, tiene su fundamento en -- las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de nuestra carta fundamental; La Jurisdiccional se encuentra -- regulada en las disposiciones contenidas en nuestra Ley Federal del Trabajo.

Artículo 16 Constitucional: "Nadie puede -- ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la AUTORIDAD COMPETENTE, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de 4 de Abril de 1945, Serafín S. Magaña, precisó los conceptos de competencia constitucional y competencia jurisdiccional:

"Por competencia constitucional se entiende - la capacidad que de conformidad con lo expuesto en los -- textos constitucionales, corresponde a un tribunal, sobre un orden determinado de materias; y por competencia jurisdiccional la capacidad de un órgano, parte integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependan del mismo tribunal, de un asunto determinado; esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva del tribunal, el conocimiento del asunto, mientras en el segundo, los diversos órganos que integran el tribunal tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica se divide entre ellos la competencia, de tal manera, que la resolución por virtud de la -- cual un tribunal decide su competencia constitucional, im

plica que la cuestión que le fué sometida no puede ser resuelta por ningún órgano dependiente de él, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a un tribunal diverso, en tanto que la resolución dictada por un tribunal en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro órgano dependiente del mismo tribunal" (50).

La incompetencia constitucional debe de promoverse recurriendo al juicio de amparo.

La incompetencia jurisdiccional se tramita pro moviéndose por declinatoria, como posteriormente veremos.

Hugo Pereira Anabalón, nos da las siguientes clasificaciones de competencia. (51).

Competencia Absoluta y Competencia Relativa:

La competencia absoluta atañe a la jerarquía del Tribunal que debe conocer de un negocio determinado; la relativa determina el tribunal al cual corresponde el conocimiento del asunto dentro de aquellos cuya jerarquía ha fijado la competencia absoluta.

La primera se fija por los elementos materia, cuantía y fuero personal; la segunda por el elemento territorial.

Si se produce conflicto entre los elementos de la competencia absoluta en el sentido de que unos u otros entreguen el negocio a tribunales de jerarquía diferente, prevalece el elemento que de competencia al tribunal de jerarquía más alta.

Competencia Natural y Competencia Prorrogada:

Competencia natural es la que tiene un tribunal en virtud de ley; prorrogada, la que adquiere mediante la convención expresa o tácita de las partes. Esta supone que el tribunal naturalmente competente deja de serlo para un caso -- singular, que pasa a la esfera de atribución del competen

te según la prórroga.

Competencia Propia y Competencia Delegada:

Competencia propia es la que tiene un tribunal según la Ley; Delegada, la que adquiere en virtud de encargo encomendado por otro tribunal.

La delegación se materializa en comunicaciones llamadas "exhortos" y de ahí que los tribunales delegante y delegado se llamen también, respectivamente, exhortante y exhortado.

Competencia contenciosa y Competencia no contenciosa:

La competencia es contenciosa cuando el tribunal dirime litigios en los cuales hay partes que hacen valer pretensiones en contra de partes que se resisten a ellas. Esta resistencia puede ser real, ficta o simbólica.

En la no contenciosa, en cambio, no existen pretensiones contrapuestas, sino actividad, con fines de diverso carácter, que no supone pleito o litigio, pero que se funda en el acuerdo de las partes o en la inexistencia de contradictor.

B.- CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Las cuestiones de competencia son las controversias suscitadas entre dos tribunales del mismo orden y jurisdicción, para conocer de un asunto o abstenerse de su entendimiento.

Hugo Alsina indica que "La competencia atribuida a los jueces, no sólo supone la facultad de conocer en las causas comprendidas en ella y la obligación de defenderse de la invasión de otros jueces, en los casos en que les está -- permitido proceder de oficio, sino también el derecho de las partes para invocarla, oponiéndose a ser juzgados por otros jueces que los determinados por la ley.

Llámanse cuestiones de competencia, las que se suscitan, con motivo de la oposición del juez o del demandado a que él intervenga en una causa respecto de la cual se le considera incompetente, o por su negativa al requerimiento de otro juez para desprenderse del conocimiento de una -- causa que considera de su competencia. Ella puede presentarse tanto en los casos de competencia relativa como de competencia absoluta; así, la pretensión de substanciar un liti

glio ante un juez distinto del establecido por la ley, por razón del domicilio, del lugar convenido o de la situación de la cosa, o si la demanda se presentase ante un juez de lo civil, siendo la acción comercial, o ante un juez de -- primera instancia cuando, por su monto, correspondiera a la -- justicia de paz letrada. Es decir, que hay cuestión de -- competencia en cualquier caso en que se niegue al juez la facultad de ejercer su jurisdicción en un litigio determinado. (52).

También se puede denominar a las cuestiones de competencia como las controversias suscitadas entre los -- jueces o tribunales de distintas jurisdicciones.

C.-MEDIOS DE PROMOVER LA COMPETENCIA.

En el Derecho Procesal existen dos maneras para promover la competencia: por declinatoria y por inhibitoria.

a) DECLINATORIA.

Joaquín Escriche, dice que la declinatoria es una excepción dilatoria por la que el demandado declina la jurisdicción del juez ante quien ha sido citado, pidiéndole que se inhíba y abstenga del conocimiento de la causa, ó porque no es juez competente para él, ó porque no puede conocer de aquel negocio, ó porque este se haya pendiente en otro juzgado, y que mande al actor acudir al juez tal ó tal, que es a quien corresponde entender en el asunto de que se trata.

También nos indica el autor citado que declinatoria es la petición en que el demandado declina la jurisdicción del juez que le ha citado, por creerle incompetente. (53).

Hugo Alsina, llama a la declinatoria como excepción de incompetencia, e indica que es aquélla en que el demandado declina la jurisdicción del juez, procediendo en todos los casos en que es citado ante un tribunal que no es el competente.

Continúa diciéndonos, la declinatoria constituye una excepción previa en el juicio ordinario, que el demandado puede oponer antes de contestar la demanda, para que el juez que ha comenzado a conocer de la misma se declare incompetente, y remita los autos al que se considere competente. (54).

Nuestra Ley Federal del Trabajo indica que las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria:

Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La Declinatoria deberá oponerse al iniciarse - el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

De acuerdo con el Artículo citado, la Junta de
berá dictar en el acto resolución respecto de la incompe--
tencia planteada. Este Artículo se encuentra en contrapo
sición con lo que señala el Artículo 763, que indica que -
dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audien--
cia en la que se promueva el incidente, la Junta señalará--
día y hora para la audiencia incidental, en la que se re--
solverá, contraposición que es el tema fundamental de nuestro
estudio y que en capítulo posterior se atenderá.

Cuando una Junta Especial considere que el con
flicto de que conoce es de la competencia de otra de la --
misma Junta, con citación de las partes, se declarará in--
competente y remitirá los autos a la Junta Especial que es
time competente. (Art.704).

b) INHIBITORIA.

Don Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia (55); indica que inhibitoria es el despacho, decreto ó letras que se dirigen a un juez para que se inhíba ó abstenga del conocimiento de una causa, y remita los autos ó diligencias hechas al --- juez competente.

En criterio opuesto, Hugo Alsina, en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (56); nos indica que la inhibitoria, no se plantea ante el juez que comenzó a conocer de la causa, sino ante el --- que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los --- autos.

En nuestra Ley Federal del Trabajo, no se contempla, como medio de promover la competencia, la inhibitoria, ya que de acuerdo con el Artículo 703 la cuestión de competencia, en materia de trabajo, sólo puede ser promovida por declinatoria, como anteriormente fué señalado.

Las cuestiones de competencia, conforme al Artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo, se deciden por:

Artículo 705. Las competencias se decidirán:

I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de:

a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y

b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente.

III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.

d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

3.- INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

Joaquín Escriche define al Incidente como la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito -- sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decisión del asunto principal: otros son solamente unos accesorios que no embaraza la continuación del juicio, y se reservan -- unidos al proceso para determinar en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio. (57).

Hugo Alsina nos dice que incidentes son las cuestiones que se suscitan durante la tramitación del litigio, y que tienen relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promuevan. Corresponde entender en ellos al juez que conoce de lo --- principal, cualquiera sea su monto y su naturaleza. Llámese incidente o artículo (de incidens, acontecer, suspender, interrumpir) todo acontecimiento que sobreviene-

accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. (58).

Incompetencia, nos dice Joaquín Escriche, es la falta de jurisdicción en un juez para conocer de una causa. La incompetencia puede ser material, *ratione materiae*; y personal, *ratione personae*. La primera tiene lugar cuando un juez conoce de un asunto que corresponde a otro juez; y la segunda, cuando en asunto de su atribución pronuncia el juez contrapersonas que no le estén sujetas. El vicio de la incompetencia material es radical, y no puede subsanarse ni por el consentimiento ni por la comparecencia de las partes; mas el de la incompetencia personal puede cubrirse no solo por el consentimiento expreso de las partes, sino también por la contestación ó defensa que hace el demandado sobre el fondo de la causa. (59).

De lo anterior podemos deducir que el incidente de incompetencia es aquella cuestión que sobreviene durante el curso de la acción principal, que tiene relación inmediata con el pleito que se promueve, y que estriba en la falta de competencia de un juez para conocer de un litigio.

La parte que promueve el incidente es considerado como actor, aún y cuando en el juicio principal tenga el carácter de demandado, siendo aplicable a éste la obligación de activar el procedimiento, la carga de la prueba, etc.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, tramita a la competencia como incidente de previo y especial pronunciamiento, integrándolo dentro del expediente principal en el que se promueve:

Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas.

A.- MOMENTO PROCESAL DE INTERPOSICION DEL INCIDENTE.

El momento procesal oportuno para interponer el incidente de incompetencia es precisamente al momento de contestar la demanda, ésto es, en el período de demanda y excepciones, debiéndose acompañar los fundamentos en que se basen.

De acuerdo con el Artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, y como anteriormente fué tratado, la -

competencia sólo puede ser promovida por declinatoria, o sea ante la Junta que se considere incompetente.

Artículo 753. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; - en ese momento, la Junta después de oír a las partes y - recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Por lo anterior, el momento procesal de interposición del incidente es la etapa de demanda y excepciones, y que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se desarrolla de la siguiente manera:

Artículo 678. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persisten en su actitud, carará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsane las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las ediciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación oponará el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no -

sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que esti-
ne convenientes. El silencio y las evasivas harán que -
se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se sus-
cite controversia, y no podrá admitirse prueba en contra-
rio. La negación pura y simple del derecho, importa la-
confesión de los hechos. La confesión de éstos no entra
ña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime -
al demandado de contestar la demanda en la misma audien-
cia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente,-
se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, re-
plicar y contrarreplicar previamente, acentándose en ac-
tas sus alegaciones si lo solicitaran;

VII. Si el demandado reconviene al actor, se
te procederá a contestar de inmediato, o bien, a solici-
tud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la au-
diencia, señalando para su continuación una fecha dentro-
de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y ampliación de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de hecho, se declarará cerrada la instrucción.

8.- CONTESTACION DE LA DEMANDA AUN Y CUANDO SE INTERPONGA EL INCIDENTE.

De acuerdo con el Artículo 678 de la Ley, que se refiere al desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, el demandado al interponer la incompetencia debe de-

dar contestación a la demanda, ya que si no lo hace se le tendrá por confesada la misma, esto es, por contestada en sentido afirmativo, no pudiendo, lógicamente, subsanar -- posteriormente esta omisión, sin perjuicio de que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda (Art.879).

Artículo 878, Fracción V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

C.- NULIDAD DE LO ACTUADO POR TRIBUNALES INCOMPETENTES.

La Junta ante quien se promueva el juicio de
de tener gran cuidado en estudiar si el conflicto que
se le plantea es de su competencia, para evitar a las
partes los perjuicios que trae consigo la nulidad de --
actuaciones.

Independientemente de que la Junta estudie
el caso, respecto de que si es de su competencia, las
partes deben tener muy en cuenta el principio básico de
Derecho Procesal: Toda demanda debe formularse ante --
Juez competente.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artí
culo 706, indica que es nulo todo lo actuado ante la --
Junta incompetente:

Artículo 706. Será nulo todo lo actuado --
ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión --
de la demanda y lo dispuesto en los Artículos 704 y 72 --
Fracción V de esta Ley, en su caso, cuando se haya --
celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el --
plazo de conciliación.

Artículo 704. Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que debe decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial -- que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 928 Fracción V. (Artículo que se refiere a las normas a seguir en el Procedimiento de huelga); V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- (26) Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". P. 1113.
- (27) Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial". P. 543.
- (28) Alsina, Hugo. Op. Cit. P. 541.
- (29) Porras y López, Armando. Ibidem. P. 173.
- (30) Alsina, Hugo. Ibidem. P. 543.
- (31) Porras y López, Armando. Ibidem. P. 174.
- (32) Alsina, Hugo. Ibidem. P. 593.
- (33) Porras y López, Armando. Ibidem. P. 173.
- (34) Trueba Urbina, Alberto. Ibidem. P. 330.
- (35) Alsina, Hugo. Ibidem. P. 542.
- (36) Porras y López, Armando, Ibidem. P. 173.
- (37) Trueba Urbina, Alberto. Ibidem. P. 331.
- (38) De Pina, Rafael. Ibidem. P. 47.
- (39) Trueba Urbina, Alberto. Ibidem. P. 334.
- (40) Alsina, Hugo. Ibidem. P. 581.
- (41) Porras y López, Armando. Ibidem. P. 176.
- (42) Alsina, Hugo. Ibidem. P. 583.
- (43) De Pina, Rafael. Ibidem. P. 59.
- (44) Pereira Anabalón, Hugo. Ibidem. P. 45.
- (45) Tapia Aranda, Enrique. "Derecho Procesal del Trabajo". P. 126.
- (46) Trueba Urbina, Alberto. Ibidem. P. 339.
- (47) Trueba Urbina, Alberto. Ibidem. P. 339.
- (48) Trueba Urbina, Alberto. Ibidem. P. 340.
- (49) De Pina, Rafael. Ibidem. P. 59.
- (50) Trueba Urbina, Alberto. Ibidem. P. 340.
- (51) Pereira Anabalón, Hugo, Ibidem. P. 46.
- (52) Alsina, Hugo. Ibidem. P. 543.
- (53) Escriche, Joaquín. Ibidem. P. 530.
- (54) Alsina, Hugo. Ibidem. P. 90. T. II.
- (55) Escriche, Joaquín. Ibidem. P. 270.
- (56) Alsina, Hugo. Ibidem. P. 649.
- (57) Escriche, Joaquín. Ibidem. P. 846.
- (58) Alsina, Hugo. Ibidem. P. 639. T. I. P. 733. T. II.
- (59) Escriche, Joaquín. Ibidem. P. 847.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- 1.- Antecedentes Históricos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
- 2.- Federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.-
- 3.- Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.-
- 4.- Competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.-
- 5.- Improrrogabilidad de la Competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son propiamente una creación de la Constitución de 1917, ya -- que en el mundo (Europa, Estados Unidos, Nueva Zelanda, - Australia, Canada, etc.), existían con nombres diversos, - pero sin embargo, la Constitución Mexicana de 1917, señala un tipo de Juntas de Conciliación y Arbitraje, genuinamente mexicanas. (60).

Juan Francisco Rocha Bandala y José Fernando-Franco G.S. (61), indican que paralelamente a los problemas que representaba el nacimiento de un derecho laboral - autónomo nuevo en México, surgía la preocupación por determinar cuales serían los Tribunales adecuados para conocer de los conflictos que se suscitarían con la aplicación del novísimo derecho, y cual debería ser su competencia.

Careciendo de antecedentes en esta nueva rama del derecho en México, se recurrió al extranjero para recoger experiencias y logros.

Algunos países como Nueva Zelanda, Australia,

mantenían un arbitraje forzoso para las partes, impartido por tribunales creados para resolver los conflictos del trabajo.

Otras Legislaciones como la Francesa, La Belga, La Norteamericana, la Española, mantenían el arbitraje voluntario para las partes, algunos por tribunales judiciales, otros por tribunales administrativos.

El tema de nuestro estudio no es propiamente referirnos a los antecedentes extranjeros, por lo que no aundaremos más en el estudio de ellos, pasando por lo tanto a tratar los antecedentes históricos en México:

1. El primer antecedente de la creación de nuestros tribunales de trabajo, se encuentra en el proyecto de Ley presentado el 17 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados, y que tenía por objeto reformar las fracciones VII y XII del Artículo 75 y 309 del Código de Comercio. (62).

En este proyecto se consideraba al contrato de trabajo como de naturaleza eminentemente mercantil, equiparándolo al contrato de prestación de servicios, ya

que se basaba en que el objeto de este contrato tenia por mira la producción con el propósito de lucro.

El proyecto preveía también la existencia de organismos formados en cada Estado o ramo industrial, denominados juntas, los cuales tenían, entre otras facultades, las de fijar los salarios mínimos y resolver las diferencias que se suscitaren entre patrones y trabajadores. Las resoluciones dictadas por estas Juntas tenían carácter de sentencias arbitrales, que no admitían otro recurso que el de responsabilidad, en el caso que existiera -- cohecho o soborno.

2. En el Estado de Jalisco, el 7 de Octubre de 1914, siendo Gobernador Manuel Aguirre Berlanga, se dictó una Ley que creaba Juntas Municipales, competentes para resolver los conflictos que se suscitaban entre los trabajadores y sus patrones. Asimismo, se constituyó una Junta para la Agricultura, otra para la Ganadería y otra para las demás industrias de la localidad, en cada Municipio.

Los miembros de las Juntas eran nombrados -- por los representantes de los obreros y de los patrones, pudiendo ser removidos libremente y en cualquier momento.

3. El 28 de Enero de 1915 fué publicado en el periódico El Pueblo el Proyecto de Ley de Salarios - Mínimos y de las Juntas de Aveniencia, elaborado por -- José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas y coordinado -- por el Ing. Felix Paladicine. Estas Juntas se estable-- cerían en el Distrito Federal y en las Entidades Federa-- tivas para cada giro o industria, según lo determinara-- la Secretaría de Fomento.

Las Juntas podían fijar los salarios míni-- mos en la industria o giro de que se tratara; interve-- nir como mediador entre trabajadores y patrones cuando-- surgieran dificultades entre ellos; recibir queja de -- trabajadores o patrones; servir de árbitro en los con-- flictos que le fueran sometidos, y en este último caso-- sus decisiones serían obligatorias sin que pudieran re-- currirse.

Estas Juntas estaban integradas por cinco-- representantes propietarios y dos suplentes de los pa-- trones, e igual número de los trabajadores. los acuerdos eran tomados por mayoría simple de votos y si existía em-- pate correspondía resolver en última instancia a la Se-- cretaría de Fomento, con voto de calidad.

4. Un antecedente de suma importancia lo encontramos en el decreto número 59 del 14 de Mayo de 1915, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 17 de Mayo del mismo año, dictado por el Gobernador Interino, General Salvador Alvarado, y por medio del cual fueron creados el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, con el objeto de solucionar los conflictos entre patrones y obreros.

El 11 de Diciembre de 1915, el mismo General Salvador Alvarado expide la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, compuesta por 137 Artículos y 3 transitorios. Esta Ley tuvo influencia en el Congreso Constituyente de Querétaro, y por lo que es importante examinarla más a fondo:

En la Exposición de Motivos de dicha Ley se expresaba:

"La importancia trascendental de la cuestión obrera, cuya especial naturaleza requiere procedimientos sumarios, impone la necesidad indeclinable de establecer tribunales industriales que impartan justicia inmediata -

y oportuno, sin la lentitud desesperante de los enjuiciamientos ordinarios". (63).

Los 137 Artículos de esta Ley eran contenidos en once capítulos, a saber:

- I. Disposiciones generales.

- II. Conciliación y Arbitraje obligatorio.
 - Sección Primera.
 - Sección Segunda. Juntas de Conciliación.
 - Sección Tercera. Tribunal de Arbitraje.
- III. Derechos y obligaciones de los patrones y obreros.
 - Conclusión de Contratos y Convenios indus
triales.
- IV. Jornada Máxima.
- V. Mujeres y Niños.
- VI. Salarios.
- VII. Higiene y Seguridad.
- VIII. Accidentes del Trabajo.
- IX. Huelgas.
- X. Penas.
- XI. Sociedad Mutualista en el Estado. (64).

El Capítulo II de la Ley trataba de "Conciliación y Arbitraje Obligatorio", y la Sección Primera constaba de dos artículos:

"Artículo 25. Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patrones, con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de -- trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización en esencia, constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más juntas para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para -- los intereses de todos". (65).

De acuerdo con el Artículo 26 el territorio de Yucatán era dividido en cinco Distritos para vigilar, inspeccionar y cumplir la Ley del Trabajo.

El Artículo 27 establecía que en cada Distrito habría una Junta con el objeto de normar las relaciones obrero patronales y vigilar el cumplimiento de la Ley.

Estas Juntas en cada distrito industrial, se componían de representantes de trabajadores y patrones, y eran competentes para conocer de las violaciones a los convenios industriales, siempre y cuando fuere exclusivo de un solo distrito industrial; si el conflicto afectaba a dos o más distritos, era competente el Tribunal de Arbitraje, que funjía para ese caso como Junta de Conciliación. (Arts. 28, 29 y 34).

El procedimiento de las Juntas era el siguiente:

Presentada la demanda el quejoso nombraba tres delegados ante la Junta. El Inspector emplazaba la otra parte, apercibiéndola de nombrar igual número de delegados.

Constituida así la Junta, se reunía en un plazo no mayor de cinco días, haciendo una investigación completa del asunto, debiendo celebrar en quince días las juntas de aveniencia. (Arts. 35 y 38).

En el caso de que no se llegara a un arreglo dentro de los quince días, se debería de remitir al expe--

diente al Tribunal de Arbitraje. (Art.39).

De acuerdo con el Artículo 41 la Junta de Conciliación podía proponer una fórmula provisional de convenio, que ponía a prueba a las partes por un mes, pudiendo cualquiera de ellas manifestar su inconformidad durante ese lapso, y en ese caso el asunto se turnaba al Tribunal. Si ninguna de las partes se oponía, el convenio provisional se volvía automáticamente obligatorio.

El Tribunal de Arbitraje tenía su sede en la capital del Estado, y tenía poder para decidir, sin apelación, los casos que le fuesen sometidos. (Arts.43 y 44).

Este Tribunal se integraba con un representante de las uniones de trabajadores y otro designado -- por los patronos y un juez presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionando en pleno; si no se ponían de acuerdo las Juntas en este nombramiento, entonces se hacía la designación por el Ejecutivo del Estado. Los miembros del Tribunal de Arbitraje duraban en su cargo un año y no podían ser reelectos. (Arts.45 y 46).

El Tribunal gozaba de amplias facultades para realizar inspecciones; requerir a las partes o testigos para que estuvieran presentes; y recabar información y documentos. Sus resoluciones eran tomadas por mayoría de votos dentro de los treinta días a partir de que tenía conocimiento del negocio, y eran obligatorias para las partes y tenían carácter de "Convenios Industriales". (Arts. 48, 49, 50 y 51).

Esta Ley de Yucatán estuvo inspirada en la legislación de Nueva Zelandia, como el mismo General Salvador Alvarado lo reconoce en un trabajo intitulado "Hacia dónde vamos":

"Yo vengo ahora a presentaros como base de lo que pretendo que deba hacer la revolución, la experiencia de un pueblo que en veinticinco años, haciendo a un lado toda clase de prejuicios, presenta al mundo el ejemplo más brillante de un estado socialista, que ha conquistado para el pueblo un bienestar general, que es el ideal de la humanidad en su continuo perfeccionamiento. Me refiero a Nueva Zelandia.

Quiero apoyarme en la experiencia de este --

pueblo, porque como se verá, en muchos sentidos tuvo que re
solver los mismos problemas que nos ocupan hoy a los mexica
nos.

La adopción de dicha legislación no fue capri-
chosa pues conoció el General Alvarado de la existencia de
otros sistemas extranjeros diferentes al de Nueva Zelanda,
por ello expresó:

Y tan necesarias son las medidas que ahora se-
dictan, que solo por la irritante liga que los gobiernos an
teriores tuvieron con los elementos capitalistas del país, -
se explica que hasta la fecha presente, no se haya cuidado -
el gobierno de expedir una Ley que garantice los derechos -
de los obreros a pesar de que en Europa, Australia y los --
Estados Unidos de Norteamérica, se viene legislando sobre -
esta materia desde el siglo pasado". (66).

5. El 28 de Septiembre de 1916, fue promulgado
un Decreto en el Estado de Coahuila, siendo Gobernador del-
Estado Gustavo Espinosa Mireles, por el cual se creaba una-
"Sección de Trabajo", compuesta por varios Departamentos, -
entre ellos el Departamento de Conciliación y Protección, -

cuya misión era la de intervenir como árbitro en las diferencias que surgieran entre trabajadores y patrones.

Con lo anterior, se dan por terminados los antecedentes más importantes hasta antes del Congreso --- Constituyente de 1916 y 1917, pasando por lo tanto, al nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en --- nuestra Constitución:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje nacieron como tales, con el nacimiento del Artículo 123 Constitucional y éste encuentra su origen en los Debates del -- Proyecto del Artículo 5o. presentado por el primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, Venustiano Carranza, razón por la cual estudiaremos brevemente los Debates del - Artículo 5o. y el nacimiento del Artículo 123 Constitucionales.

El primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, no consideró en su proyecto de Constitución, enviado al Congreso Constituyente, un artículo que contuviera los derechos fundamentales de los trabajadores, y mucho -

menos un capítulo o título especial destinado a tal efecto.

"El primer jefe pretendió acertadamente revisar la Carta Fundamental de 1857 para adecuarla y hacerla acorde con la realidad. Sin embargo, el derrotero que tomaron los debates en la Asamblea de Querétaro fue distinto a lo que el primer jefe había proyectado. El clamor de las clases oprimidas se hizo escuchar en ese recinto deliberador, propiciando, - tal es el caso - del Art.123. -, que por primera vez en la Historia, se plasmaran en un texto constitucional los derechos de los trabajadores asalariados, en capítulo especial y como garantías sociales, con idéntico rango al que ostentaban las garantías del hombre como individuo." (67).

El Maestro Trueba Urbina (68) indica que el proyecto enviado por Venustiano Carranza, no incluía precepto sobre bases de trabajo constitutivas de Derechos sociales; "porque los abogados de "criterio yá asentado" que redactaron dicho proyecto no concebían una Constitución que pudiera romper la estructura clásica, con capítulos extraños a los derechos del hombre, la organización fundamental de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios".

Proyecto del Artículo 50. presentado por Ve-
nustiano Carranza.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos
personales sin la justa retribución y sin su pleno con-
sentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la
autoridad judicial. La Ley perseguirá la vagancia y de-
terminará quienes son los que incurrir en este delito.

En cuanto a los servicios públicos, solo po-
drán ser obligatorios, en los términos que establezcan -
las leyes respectivas, el servicio en el ramo judicial -
para todos los abogados de la República, el de las armas,
las de jurado y los cargos de elección popular y obliga-
torias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a
efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por -
objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrifi-
cio de la libertad del hombre, ya sea por causa de traba-
jo, de educación o de voto religioso. La Ley en conse-
cuencia no permite la existencia de órdenes monásticas,
cualquiera que sea la denominación u objeto con que pre-
tendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el-

hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a -- prestar el servicio convenido, por un período que no -- sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún -- caso a la renuncia pérdida o menoscavo de cualquier de recho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatoria -- no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido im---
puesto por sentencia judicial. Queda prohibido el --
trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las
mujeres. Se establece como obligatorio el descanso --
hebdomadario. (69).

Cuando fue discutido el dictamen del Artí
culo 5o. del proyecto de Constitución, el Diputado Li-
zardi (70): pronunció un discurso, en contra del dic
tamen, apoyando el proyecto original del Sr. Carranza.

El Diputado Lizardi, comenzó su discurso--
así:

Señores Diputados: Por la lista de los org
dores inscritos, cuya lectura acabáis de oír, habéis te-
nido conocimiento de que catorce diputados se han inscri-
to en contra del dictamen de la Comisión. Naturalmente,
entre estos diputados hay personas extraordinariamente -
prestigiadas y competentes que seguramente van a demos-
trar con argumentos irrefutables que ha perdido mucho el
Artículo del proyecto del ciudadano Primer Jefe con las
adiciones que a fuerza le ha hecho la Comisión. (71).

Juan Francisco Rocha Bandala (72) indica --
respecto del discurso pronunciado por el Diputado Lizar-
di, que el mismo no podía comprender la ruptura de las --
fórmulas constitucionales clásicas, en función de ningún
valor, debido a su formación dentro del liberalismo tra-
dicional, ya que era el prototipo del jurista apegado a-
las fórmulas sacramentales y a las estructuras doctrina-
les clásicas, y he ahí el porque, al referirse el Diputa-
do a la jornada de trabajo de ocho horas, lanzó la frase
"le queda al artículo, exactamente como un par de pisto-
las a un santo Cristo".

En contra del criterio del diputado Lizardi, - estuvieron varios diputados, entre ellos el de Yucatán, --- Victoria, quien al subir a la tribuna pronunció las siguientes palabras:

" ... Ahora bien; es verdaderamente sensible - que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se - dica revolucionario, deje pasar por alto las libertades pú- blicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡ allá a lo lejos!.

Vengo a manifestar mi inconformidad con el ar- tículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, así- como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en - ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero- con el respeto y atención que se merece." (73).

"... en el dictamen de la Comisión se debió - hacer constar que la diputación de Yucatán también presen- tó una iniciativa de reformas al artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar -- por medio de esos tribunales la leyes respectivas." (74).

"... porque a mi juicio el artículo 50. - esté trunco: es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación mexicana, de acuerdo con el espíritu de la -- iniciativa presentada por la diputación yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido....Por consiguiente, el artículo 50. a - discisión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, - salario mínimo, descanso semanal, higienización de - talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, --- prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños accidentados, seguros e indemnizaciones, etcétera." (75)

La importancia de las palabras del Diputado Victoria fueron múltiples, fué el primero que habló de la necesidad de que el artículo 50. fuera un inventario completo de los derechos de los trabajadores, haciendo pensar a los constituyentes, no en un artículo sino en un Título de la Constitución que los consignara; además fué el primero que habló de la necesidad de los Tribunales del Trabajo.

Tras de Victoria, hizo uso de la palabra - el diputado Froilán Manjarrez, quien, en brillante exposición, planteó el problema en los siguientes términos:

"... yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y - que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de - trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra -- Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna... No, señores, a mi no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mi no me importa nada de eso, a mi lo que me importa es que se - den las garantías suficientes a los trabajadores, a mi lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada... pero, repito, señores diputados, precisamente por que son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 50; es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a-

ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, - porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios". (76).

Con lo anterior, se abrió definitivamente - la puerta para la creación del Título VI de la Constitución y del Artículo 123.

Nos dice el Maestro Trueba Urbina, al respecto de las exposiciones de los diputados Victoria y -- Manjarrez: "Los diputados renovadores con gran habilidad política se solidarizaron con los jacobinos, y todos aceptaron la creación del precepto de la Constitución que -- lleva por título: "Del Trabajo y de la Previsión Social" y que cataloga disposiciones básicas en materia de trabajo". (77).

Ahora pasaremos al estudio de la creación - de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto en los Debates Constitucionales, como en la Reforma al Artículo 123 Constitucional de 1929.

Las iniciativas presentadas ante el Congreso Constituyente de 1917, por las diputaciones veracruzana y yucateca, contienen la génesis de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 19 de Diciembre de 1916 se celebró la 17a. Sesión Ordinaria, en la que la Comisión encargada del estudio del artículo 5o. del proyecto de Constitución, expresó en su dictamen lo siguiente:

"...Ha tomado la Comisión estas últimas ideas, de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, -- Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales, así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de Conciliación y Arbitraje". (73).

La Comisión no desechó estos puntos, pero -- por no creer que debieran ser contemplados en la sección de garantías individuales, se aplazó su estudio cuando se tratara de las facultades del Congreso.

En la Sesión Ordinaria 23a., celebrada el 26 de Diciembre de 1916, el Diputado Victoria manifestó en su exposición:

"... Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 50., en la forma en que lo presenta la Comisión, así como el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que merecen... Parece extraño, señores, que en su dictamen la Comisión nos diga que los diputados Aguilar, Bara, y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora -- que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser jurisperito para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patronos; por consiguiente, si yo menciono la-

iniciativa de la diputación de Yucatán, no es por que no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar en favor de ella... Continúo en mi afán de demostrar, según mi humilde criterio, que el artículo 5o. - debe ser ampliado. Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego - como tendrá que ser - el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación..." terminó el Diputado Victoria con las siguientes palabras; "...y llegado la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciamos se lleven a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros..." (29).

El 27 de Diciembre de 1916 al celebrarse la 25a. Sesión Ordinaria, el Diputado José Natividad Macías, se refirió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, diciendo textualmente:

"He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación y arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitradores, quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuales son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México; ..." (80).

Al seguir con su exposición, Macías reitero - que las juntas de conciliación y arbitraje, no podían considerarse como tribunales conforme a las leyes, "...No son tribunales, voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros; pues bien, estas juntas de conciliación y arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada ra-

ma de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas; ...Pero sería despues de esto muy largo hablar a ustedes con todas las funciones de las Juntas de Arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable, que para que estas Juntas de Conciliación sean efectivas, y que no sean tribunales, porque los tribunales conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea árbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya consentimiento de las dos partes sean obligadas por la ley, que será árbitro de derecho, y si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetarán a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las juntas de Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el o g a r i o, porque nunca buscarían la conciliación de los i n t e r e s d e l t r a b a j o c o n e l c a p i t a l" (E 1).

El 13 de Enero de 1917 fue presentado ante el Congreso Constituyente el proyecto de bases sobre la legislación del trabajo, y la fracción XX del mismo dice:

Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

En la Sesión del 23 de Enero de 1917, se cambió el término "Consejos" por el de "Junta".

En esa misma fecha, la fracción XXI del Artículo 123, fue aprobada sin discusión, quedando de la siguiente manera:

Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, quedando obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

2.-FEDERALIZACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Durante los años 1926 y 1927, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, expidió tres circulares, que sirvieron de antecedente, tanto para la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como para la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo en 1931, ante la inminente necesidad de federalizar las disposiciones del trabajo.

El 23 de Abril de 1926 fue expedida la primera circular, que informaba a los gobernadores de las entidades federativas, que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a través de su Departamento de Trabajo, era competente para conocer de los conflictos existentes entre trabajadores y patrones de los ferrocarriles.

La importancia que revestía el sistema ferroviario en la República, era de tal manera importante, que el poder público consideraba un deber avocarse al conocimiento de dichos negocios.

"Al ponerse en vigor el artículo 123 Constitucional, surgió la necesidad de remarcar el radio de acción de la Secretaría en esta clase de conflictos y precisamente razones de conveniencia pública y de interés nacional la han llevado a sostener dicha competencia, con exclusión de cualquier otra autoridad que constitucionalmente pudiera considerarse con derecho a conocer y resolver los conflictos de los trabajadores" (82).

El 10 de Marzo de 1927 se dictó la segunda circular, facultando a la Secretaría de Industria, Comercio y del Trabajo, para conocer de los problemas que surgieran entre trabajadores y patrones en las industrias minera y petrolera.

El fundamento legal se encontraba en la ley-reglamentaria del Artículo 27 Constitucional y en la Ley de la Industria Minera, las cuales declaraban a la minería y al petróleo como Industrias de Concesión Federal, y por lo tanto, era válida la intervención del Estado.

La tercera circular fue expedida el 15 de Marzo de 1927, y era relativa al trabajo en la Industria-Textil.

Al igual que la primera circular, esta última se fundaba, en que el Poder Público debía conocer de los asuntos relativos a la Industria Textil, en virtud de la necesidad de que una sola autoridad tuviera conocimiento del caso, porque si el problema surgía en distintas Entidades, cada tribunal jurisdiccional de esas Entidades Federativas pretenderían tener competencia.

El 23 de septiembre del año de 1927, fué publicado un Decreto por medio del cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo dicho decreto el siguiente:

Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede el Artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el Artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles de 24 de abril de 1926; el Artículo 1o. de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica; el Artículo 6 de la Ley de Petróleo de 26 de diciembre de 1925 y 6o. de la Ley de Indus-

trias Mineras, que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a la occesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica del mandato de la fracción XX del Artículo 123, con el 11 Transitorio - Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

Art. 1o. Se establece la Junta Federal de - Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, - y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

Art. 2o. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros, y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

Art. 3o. La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se hará extensiva:

- a) En las zonas federales;
- b) En los problemas y conflictos que se suaciten en las industrias y negociaciones cuyo estableci-- miento o explotación sea motivo de contrato o concesión- federal.
- c) En los conflictos y problemas que se deri

ven de contratos de trabajo que abarquen dos o mas Estados o un Estado y en las Zonas Federales;

d) En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la República;

e) En los casos en que por convenio escrito - de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción -- expresa del Gobierno Federal.

Art. 4o. En obediencia a lo ordenado por el - Art. 123, fracción XX la Junta Federal de Conciliación Y - Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno que nombrará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 5o. Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que a la mayor brevedad posible expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (83).

El mismo día, 27 de septiembre de 1927, fué - publicado el primer Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se encontraba dividido en ocho - capítulos; Organización de las Juntas; Competencia de las -

Juntas; Procedimientos de Conciliación y Arbitraje; Conciliación ante las Juntas Regionales; Conciliación ante las Juntas Federales; Ejecución de Laudos; y el último, Disposiciones Generales.

El 26 de septiembre de ese mismo año, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, publicó en los diarios capitalinos la convocatoria para la integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta convocatoria citaba a obreros y patronos para que durante los días 29, 30 de septiembre y 5 de octubre, de ese año, se llevarán a cabo las elecciones de los representantes que habían de integrar las cinco Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 8 de octubre de 1927, fué designado como primer Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el Sr. Reynaldo Cervantes Torres, y como Secretario General, el Lic. J. de Jesús Castorena.

El Decreto que ha quedado transcrito, fué estacado por anticonstitucional, por lo que el 6 de Julio de 1929 se publicó una reforma a la Constitución, la frac

ción X del Artículo 73 y en el párrafo introductorio y - la Unión en forma exclusiva, para legislar en materia de Trabajo. La anterior reforma y el Artículo 11 transitorio de la Constitución regularizaron el funcionamiento - de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. A partir de entonces la competencia federal en materia de trabajo ha ido aumentando sucesivamente debido a las necesidades del País. (84).

3.-COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y -
ARBITRAJE.

De acuerdo con el artículo 123 Constitucional corresponde a las autoridades federales la siguiente competencia:

Art. 123.- Fracción XXXI. La aplicación de -- las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

- 8.- De hidrocarburos
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b) Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas, y

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las -- autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia -- educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y --- adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades Federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdic-- ción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje esta dividida en dieciséis grupos o Juntas, correspondiéndole la competencia siguiente:

JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO:

Asuntos relativos a las relaciones laborales entre Ferrocarriles Nacionales de México y sus trabajadores, que se dediquen a la actividad de Trenistas de Camión, Trenistas Patieros, Similares de Tripulante de Locomotora, Oficinistas en General y Gerencia General, así como de los Funcionarios y Oficiales, excepto los que se asignen a la Junta Número 4.

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS:

Asuntos relativos a las relaciones laborales entre otros Ferrocarriles no considerados en la Junta Número 1: Transportes y Servicios Aéreos, excepto los que ya estuvieran incluidos en alguna otra Junta; y de Ferrocarriles Nacionales de México, los siguientes especialidades: conductores de express y auditores de trenes así como de la rama de alambres; despachadores, telegrafistas, jefes de estación, celadores, electricistas y similares, y servicios de coches dormitorio y conexos, S.A. de C.V.

JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de Transportes Marítimos y Fluviales, Transportes sujetos a contrato o concesión federal, patronos y trabajadores - que desarrollen un servicio público en maniobras de carga, descarga, estiba, alijo, acarreo, almacenaje o transbordo en zona federal. Así como todas las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales. Exceptuando, las que desarrollen actividades análogas y estén consideradas en alguna otra Junta Especial.

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO:

Asuntos relativos a las relaciones laborales entre Ferrocarriles Nacionales de México y sus trabajadores dedicados a todas las especialidades de fuerza motriz y maquinaria, incluyendo los auxiliares de almacenes, plantas de recuperación de materiales, excepto oficinistas; - todo el personal sujeto a las prevenciones particulares - de vía y conexos; express, excepto oficinistas y conductores de express; personal de coches dormitorio y especiales; carretilleros, estibadores, vigilantes, funcionarios y oficiales que correspondan a las especialidades asignadas a esa Junta; todo el personal de los Ferrocarriles Nacionales de México no especificado.

JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria Eléctrica, de Comunicaciones Eléctricas - que operen por concesión federal, tales como cables, teléfonos, radiodifusoras, televisoras y otras similares.

JUNTA ESPECIAL NUMERO SEIS:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria Textil en todas sus ramas, en fábricas, - empresas o establecimientos cuyos trabajadores estén organizados en sindicatos industriales y nacionales de industria constituidos por secciones sindicales. Excluyendo - de esta Junta a los patrones y trabajadores comprendidos - dentro de la Junta Número Ocho.

JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria de Hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación y refinación; de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de ventas de esos productos, y a la Industria Petroquímica.

JUNTA ESPECIAL NUMERO OCHO:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria Textil en todas sus ramas, en fábricas, - empresas y establecimientos cuyos trabajadores estén orga - nizados en sindicatos gremiales y de empresa. Así como - en las que los trabajadores sean miembros de sindicatos - industriales y nacionales de industria, no organizados a - base de secciones sindicales.

JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE:

Asuntos relativos a las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Traba - jadores.

JUNTA ESPECIAL NUMERO DIEZ:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria Azucarera, Industria Hulera, contratos co - lectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa (contrato ley), salvo los compren - didos en alguna otra Junta, así como de los conflictos -- que afecten a dos o más entidades federativas, con excep - ción de los incluidos en otra Junta; y a las empresas ce -

la Industria Papelera que actúen en virtud de un contrato o concesión federal o que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, excepto-las que ya estuvieran incluidas en alguna otra Junta.

JUNTA ESPECIAL NUMERO ONCE:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria Cinematográfica, Conflictos del Tribunal-Federal de Conciliación y Arbitraje, cooperativas, a excep-ción de las que explotan minas o transportes, Unión Fore-stal de Jalisco y Colima, S.A., Fomento Industrial y Agrí-cola, Conasupo, empresas de Industria Forestal que operen por contrato o concesión federal; Industria Maderera que-comprenda la producción de aserradero, la fabricación de-triplay y aglutinados de madera; Tabacalera que comprenda el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y Vi--driera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación -de vidrio plano, liso y labrado y de envases de vidrio.

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria de Hidrocarburos en las ramas de explora-

ción, explotación y refinación de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de ventas de esos productos, y a la Industria Petroquímica.

JUNTA ESPECIAL NUMERO TRECE:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria Minera y actividades que le sean conexas; Industria Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas, y los productos laminados de los mismos, y de la Industria del Cemento.

JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de las empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal, e industrias que le sean conexas, con exclusión de las comprendidas en alguna otra Junta; de la Universidad Nacional Autónoma de México; de las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, excepto las que estuvieren inclui

das en alguna otra Junta. Asimismo de las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones en la forma y términos que fije la ley respectiva.

JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE BIS:

Asuntos en que intervienen las Universidades e Institutos Autónomos de educación superior del ámbito Federal, y los trabajadores de los mismos.

JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria de Fabricación y Ensamble de Vehículos Automotrices; de la Industria de Productos Químicos, Farmacéuticos y Medicamentos; así como de la Industria de Celulosa y Papel.

JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISEIS:

Asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria de Aceites y Grasas Vegetales; Industria-Empacadora y Enlatadora de Alimentos; Industria Embotelladora de Refrescos y Aguas Naturales y Gaseosas, salvo las comprendidas en alguna otra Junta y cualquiera otra acti-

vidad de competencia Federal no comprendida en ésta y en las Juntas anteriores.

4.- COMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBI -
TRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con el Artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando las necesidades del trabajo y del capital requieran el establecimiento de una o más Juntas --

de Conciliación y Arbitraje, el Gobernador del Estado o - el Jefe del Departamento del Distrito Federal, podrán establecer las que consideren necesarias, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. (Art.622).

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje - del Distrito Federal, se encuentra dividida en ocho Juntas Especiales, cuya competencia es la siguiente:

JUNTA ESPECIAL NUMERO UNG:

Conoce lo relativo a Productos Alimenticios; conflictos que surjan entre patronos y trabajadores que - se dediquen a las siguientes actividades: Beneficio, Molienda y Preparación de Cereales; Beneficio y Preparación de otros Productos Agrícolas Alimenticias; Productos hechos con Harina; Dulces, Chocolates, Jarabes y Concentrados; Atole, Masa, Tamales, etc.; Conservas Alimenticias; Crema, Leche, Mantequilla y Queso; Hoteles, Restaurantes, Fondas, etc; Artículos Alimenticios y Bebidas.

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS:

Conoce lo relativo a la Industria Textil; -- de los conflictos que surjan entre patronos y trabajado--

res que se dediquen a las siguientes actividades: Desfilibración, Despepite y Preparación; Artículos hechos con diversas telas; Hilados, Tejidos y Torcidos de Fibras Duras; Artículos de Vestuario para Hombre, Mujer, Jóvenes y Niños; Artículos de Indumentaria en General; Calzado y Guantes; Artículos para Tocador; Aceites de Comer, Manteca y Mantequilla Vegetales; Curtiduría, Taxidermia y Preparación de Vísceras; Artículos de Cuero, Talabartería, substitutos de Cuero; Productos Químicos; Productos Farmacéuticos; Aceites y Grasas para Usos Industriales; Jabonería, Velería y Objetos de Cera; Barnices, Pinturas y Tintas; Reparaciones de Ropa.

JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES:

Conoce lo relativo a la Fundición y Manufactura de Artículos Metálicos; conflictos surgidos entre patrones y trabajadores que se dediquen a las siguientes actividades: Fundición, Colado, Forja y Batido de Metales Comunes; Fundiciones de Fierro y Acero; Fundiciones de Metales Comunes no Ferruginosos, que no sean de jurisdicción Federal; Elaboración de Accesorios para Industria Textil; Alambrados y Telas Metálicas; Alfileres, Agujas, Broches, etc., Fabricantes de Armas que operen sin concesión Federal; Estructuras de Fierro; Muebles de Metal; Papel, Fabricación-

de Papel y Artículos de Cartón; Artes Gráficas y Fotografía; Encuadernación, Impresión e Industrias Conexas; Edición de - libros; Edición de Publicaciones Periódicas; Fotolitografía u Offset.

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO:

Conoce de lo relativo a las Industrias de Artículos Metálicos; conflictos surgidos entre patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: Manufactura de Artículos Metálicos; Luz, Fuerza y Calefacción Eléctricas; Aparatos y Material Eléctricos; Química, Cerillos y Fósforos; Artefactos de Hule y Gutapercha, excluyendo la fabricación de impermeables y calzado con suela de hule; Industrias Musicales y de Precisión, Fabricación y Reparación de Instrumentos Musicales, comprendiendo fonógrafos y discos; - Transportes Terrestres, Agencias de Mudanzas, Camiones de -- Carga, Automóviles que hagan servicio de Transporte Local; - Transporté por Agua, Transportes en Ríos y Lagos de Jurisdicción Local; Comercio en General, Materias Primas, Auxiliares y Comestibles, excepto las provenientes directamente de la - Agricultura, Ganadería, etc.

JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO:

Conoce de lo relativo a la Industria de Artes - Gráficas y Fotografía; conflictos surgidos entre patrones y

trabajadores que se dediquen a las siguientes actividades: Fotografía, Talleres de Trabajos Fotográficos; Hoteles, -- Restaurantes, Casas de Huéspedes, etc; Agencias Comerciales de Investigaciones de Encargos; Agencias de Colocación y Empleo; Agencias de Turismo; Agencias de Inhumaciones; - Agencias de Publicidad; Profesionistas Liberales propiamente dichos; Ocupaciones relacionadas con la jurisprudencia y Ciencias Económico Sociales; Medicina, Ciencias Biológicas y Químicas; Ingeniería, Arquitectura y Ciencias Exactas; Asociaciones Comerciales y Organizaciones Obreras, Cámaras de Comercio y de Industria; Trabajos Domésticos, Servidumbre; Sanatorios y Hospitales.

JUNTA ESPECIAL NUMERO SEIS:

Conoce lo relativo a las Industrias de Joyas y Objetos de Arte; de los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores que se dediquen a las siguientes actividades: Joyería, Platería y Relojería, Fabricación de Relojes y Artículos de Joyería y Orfebrería de Plata; Fabricación de Objetos de Arte; Objetos de Carey, Objetos de Concha, Objetos de Cuerno y Hueso; Fabricación de Aparatos Científicos para usos técnicos y similares, Artículos de - Óptica, Aparatos de Ortopedia; Artículos Alimenticios y Bebidas, Abarrotes y Semillas, Bebidas Alcohólicas; Mobilia-

rio y Artículos de Hogar; Productos y Materias Primas y Auxiliares de Origen Vegetal y Animal, Productos de Caza y Pesca no Alimenticios, Pieles y Cueros; Aparatos, Maquinaria, Útiles y Vehículos; Materiales y Artículos para la -- Construcción, Construcción, Plomería; Materias Primas, Auxiliares y Comestibles, excepto las provenientes directamente de la Agricultura, Ganadería, etc.

JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE:

Conoce lo relativo a la fabricación de materiales de construcción y edificación; de los conflictos -- surgidos entre patrones y trabajadores que se dediquen a -- las siguientes actividades: Edificación y Construcción, -- comprendiendo las reparaciones y los trabajos de adapta-- ción y conservación, Clima Artificial, Colocación de Papel Tapiz, de Pisos, de Vidrio; Transformación de Madera, Productos de la Destilación de Madera, Alquitrán Vegetal, --- Brea o Colofonia; Carpinterías y Tonelerías; Muebles en General y Artefactos de Mimbres y Corcho; Alfarerías; Azule-- jos, Loza y Porcelana; Cristalería; Emplomados, Espejos y Lunas; Explosivos, Pólvora, Pirotecnia o cohetería; celu-- loide y Artículos de Celuloide, Plástico y Pastas Sintéti-- cas; Colas y Pegamentos; Reparación de Muebles y Otros Ar-- tículos de Madera.

JUNTA ESPECIAL NUMERO OCHC:

Conoce lo relativo a la Agricultura, Ganade--
ría, Silvicultura, Caza y Pesca; de los conflictos que sur-
jan entre trabajadores y patrones que se cediquen a las si-
guientes actividades:

Cultivo de Arborescentes y Arbustivos, Cultivo
de Cereales; Ganadería y Cría de Animales pequeños, Api-
cultura, Avicultura, Leporicultura, Sericultura; Minas no-
Metálicas y Plantas de Tratamiento o Industrialización, --
que no sean de Jurisdicción Federal; Plantas de Tratamien-
to o beneficio de Productos no Metálicos, que no sean de -
Jurisdicción Federal; Salinas, Sal, Tequesquite, etc; Al-
cohol, que no sea derivado de la Caña de Azúcar, Cerveza,-
Licores, Pulque, Vinagre y Vinos, Distribución de éstos; -
Carnicerías, Mantecas Animales, Rastros, Salchichonerías-
y Tacinerías; Hielo y Paletas Heladas, Fábricas de Hielo,-
Refrigeración en General; Tabaco, Fabricantes de Puros, Fa-
bricación de Cajas para Puros; fabricación de Cigarros y -
Picaduras; Comercio en General, Diversiones, Arenas, Billa-
res y boliches, Cabarets, Clubes Recreativos y Casinos, Sa-
lones de Baile, Plazas de Toros y Gallos, Teatros, Hipódro-
mos, Velodromos, etc, exceptuándose las empresas que ope-
ren por concesión Federal.

5.-IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Hacer competente a un tribunal que no lo es por razón de la materia y del territorio, significa prorrogarle competencia. Esta prórroga puede emanar - según los autores - de la voluntad de las partes o por sumisión del demandado al tribunal. (25).

De acuerdo con el Artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten (Art.152).

Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablándole su demanda;

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;

IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio. (Art.153).

En nuestra Ley Federal del Trabajo nada se contempla expresamente sobre la situación que nos ocupa, ningún precepto dispone la prorrogabilidad o improprorogabilidad de la competencia.

De acuerdo con el Artículo 701 de la Ley - la Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en - cualquier estado del proceso. De manera que, aún cuando no se oponga la excepción de incompetencia, las Juntas- de oficio deben dejar de conocer del conflicto que no - les pertenece. Lo anterior es explicable de acuerdo a la competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los tribunales del trabajo.

La fracción XX del Artículo 123 Constitucional, indica que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje. Por lo tanto, estas Juntas no pueden entender de conflictos de otra naturaleza.

El 20 de Enero de 1928 la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó una ejecutoria, en la que se confirma la improrrogabilidad de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sólo tienen facultades para resolver los conflictos de trabajo, y ni la voluntad de las partes ni la sumisión expresa de éstas a aquellas, bastan para darles competencia en otros asuntos y para hacer improcedente el amparo contra sus laudos, dictados en asuntos distintos de los que la Constitución les confiere" (86).

En otra Tesis jurisprudencial se dice:

"...no es posible, legalmente, estimar que exista sumisión tácita porque el quejoso contestó la demanda y opuso excepciones, supuesto que no cae prórroga de jurisdicción tratándose de tribunales que como en el caso, corresponden a diversos fueros y carecen de competencia igual a la que podría prorrogárseles". (17).

Por lo anteriormente expuesto, debe descartarse la prorrogabilidad de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.

- (60) Trueba Urbina, Alberto. *Ibidem*. P. 193.
- (61) Rocha Bandala, Juan Fco., Franco G.S.J. Fernando. "La Competencia en Materia Laboral". P. 19.
- (62) Remolina Roqueñi, Felipe. "Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México". P. 59.
- (63) Trueba Urbina, Alberto. *Ibidem*. P. 191.
- (64) Rocha Bandala, Juan Fco., Franco G.S.J. Fernando. *Op. Cit.* P. 22.
- (65) Rocha Bandala, Juan Fco., Franco G.S.J. Fernando. *Ibidem*. P. 23.
- (66) Rocha Bandala, Juan Fco., Franco G.S.J. Fernando. *Ibidem*. P. 27.
- (67) Rocha Bandala, Juan Fco., Franco G.S.J. Fernando. *Ibidem*. P. 35.
- (68) Trueba Urbina, Alberto. *Ibidem*. P. 193.
- (69) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México 1922. Tomo I. P. 677.
- (70) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México 1922. Tomo I. P. 677.
- (71) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México 1922. Tomo I. P. 677.
- (72) Rocha Bandala, Juan Fco., Franco G.S.J. Fernando. *Ibidem*. P. 41.
- (73) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México 1922. Tomo I. P. 683.
- (74) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México 1922. Tomo I. P. 684.
- (75) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México 1922. Tomo I. P. 684 y sigs.
- (76) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México 1922. Tomo I. P. 689.
- (77) Trueba Urbina, Alberto. *Ibidem*. P. 195.
- (78) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México 1922. Tomo I. P. 556.
- (79) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México 1922. Tomo I. 683 y sigs.
- (80) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México 1922. Tomo I. P. 728.
- (81) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. México 1922. Tomo I. P. 729.
- (82) Remolina Roqueñi, Felipe. *Op. Cit.* P. 50.
- (83) Remolina Roqueñi, Felipe. *Ibidem*. P. 56.
- (84) La Gaceta Laboral, No. 26, Abril, Mayo, Junio, 1981. P. 20.
- (85) Trueba Urbina, Alberto. *Ibidem*. P. 373.
- (86) Trueba Urbina, Alberto. *Ibidem*. P. 376.
- (87) Trueba Urbina, Alberto. *Ibidem*. P. 377.

CAPITULO IV

CONTRADICCION DE LOS ARTICULOS
703 y 763 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO EN CUANTO A RESOLUCION
DE COMPETENCIA.

- 1.- Estudio del Artículo 703.-
- 2.- Estudio del Artículo 763.-
- 3.- Contradicciones.- 4.- Pro-
puesta.

1.- ESTUDIO DEL ARTICULO 703.

Con el fin de realizar un análisis del artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario dividirlo en distintas secciones:

Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; - en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

" Las cuestiones de competencia,..."

Debemos de entender por cuestiones de competencia

cia, las controversias que se suscitan entre dos tribunales del mismo orden y jurisdicción, o tribunales de distintas jurisdicciones, con motivo de la oposición del Juez o del demandado, a que él tome conocimiento de un asunto en el que se le considera incompetente.

Ejemplo de lo anterior, lo tenemos cuando surgen conflictos de competencia entre grupos integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, o entre grupos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, o entre éstas y autoridades judiciales.

"...en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria."

Nuestra Ley Federal del Trabajo, hace la aclaración, de que sólo en materia de trabajo puede promoverse la incompetencia por declinatoria, en virtud de que los medios para promover la incompetencia son la inhibitoria y la declinatoria.

La inhibitoria debe ser promovida ante el Juez que se considere competente, pidiendole que gire -- oficio al que se considere incompetente, a fin de que le remita los autos.

La declinatoria, debe de promoverse ante el Juez considerado incompetente, para que se abstenga del conocimiento del asunto, y remita los autos al juzgador- estimado competente.

En este último caso, y de acuerdo a la Ley- Federal del Trabajo, el demandado debe de dirigirse a la Junta que él considere incompetente, para que remita los autos a la Junta estimada competente.

" La declinatoria deberá oponerse al ini--- ciarse el periodo de demanda y excepciones en la audien- cia respectiva,..."

Al tratarse, en el segundo capítulo, del -- momento procesal de interposición del incidente de inco~~g~~

petencia, quedó asentado, que, Única y exclusivamente -- puede promoverse la declinatoria en la audiencia de deman- da y excepciones, esto es, precisamente al momento de -- contestar la demanda.

"... acompañando los elementos en que se -- funde..."

El demandado debe de señalar los motivos -- por los que considera que la Junta es incompetente para- conocer del asunto, indicando con precisión las causas - en que funde su petición, ofreciendo, desde luego, las - pruebas relacionadas con la incompetencia.

"... en ese momento, la Junta después de -- oír a las partes y recibir las pruebas que estime conve- nientes..."

La Junta recibirá la declinatoria propuesta, y deberá, de acuerdo con esta parte del Artículo dar el - uso de la palabra a las partes, a fin de oírlas y así el- actor pueda rebatir la incompetencia planteada por el de--

mandado. Asimismo, el actor tanto como el demandado, deben ofrecer sus pruebas, para demostrar la competencia o incompetencia de la Junta.

"... las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia..."

Al plantearse el incidente, deben ofrecerse las pruebas para comprobar la incompetencia o rebatirla. Hace bien la aclaración este Artículo respecto de que deben referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, toda vez de que como se ha dicho el momento de interponer el incidente es en la contestación de la demanda, y al estar dividido el procedimiento en distantes etapas,-- (Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas), no puede ofrecerse, en el momento de promover la declinatoria, pruebas relacionadas directamente con el juicio, - ya que éstas deben ofrecerse en la etapa de Ofrecimiento- y Admisión de Pruebas.

"... dictará en el acto resolución."

Lo anterior significa que la Junta, en la misma audiencia en la que recibió la declinatoria, oyó a las partes y recibió las pruebas que fueron estimadas convenientes para demostrar la incompetencia o refutarla, debe de dictar la resolución, en la que sostendrá su competencia o remitir, si se resuelve así, los autos a la Junta competente.

Por el análisis hecho al Artículo 703, podemos concluir que la decisión de la Junta respecto de su competencia o incompetencia, debe de ser en el mismo acto en que se promueva la declinatoria, sin poder resolver en otro momento del procedimiento sobre la cuestión planteada.

"... se substanciará y resolverá de plano, -
oyendo a las partes;..."

Lo anterior significa que la Junta debe de -
resolver hasta su culminación el incidente planteado, ---
oyendo desde luego, las razones de las partes.

"... continuándose el procedimiento de inme-
diato..."

Esto significa, que una vez que la Junta re-
suelva sobre el incidente que le fué planteado, deberá --
continuar con la tramitación de la acción principal, en -
forma inmediata, hasta su culminación.

"Cuando se trate de nulidad, competencia y -
en los casos de acumulación y excusas..."

La nulidad y la competencia son incidentes llamados de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que deben de resolver primero, antes de continuar con la acción principal.

La acumulación de acuerdo con el Artículo-766 de la Ley, procede en los casos en que se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, o diversos actores contra el mismo demandado, aún y cuando las prestaciones sean distintas.

Si procede la acumulación en los casos en que se reclaman las mismas prestaciones sean el mismo actor y el mismo demandado el juicio más reciente se -- acumulará al más antiguo, dejando de tener efecto alguno lo actuado en el juicio acumulado, y subsistiendo -- únicamente las actuaciones del más antiguo.

En los demás casos la Junta resolverá en una sola resolución.

Las excusas de los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patronos ante las Juntas, proceda en los casos contenidos en lo dispuesto por el Artículo 707 de la Ley e impida que alguno de los señalados conozcan de los juicios en que intervengan.

La acumulación y las excusas deberos de - considerarlas también como de previo y especial pronun^{ci}amiento.

"... dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia inci^{de}ntal, en la que se resolverá".

De acuerdo con esta última parte del Artí^{cu}lo, la Junta deberá señalar dentro de las veinticuatro horas siguientes de la audiencia en la que fué pro^{mo}vido el incidente, día y hora para la celebración de una audiencia incidental, y en ésta resolverá al res-^{pe}cto.

3.- CONTRADICCIONES.

Existe una evidente contradicción entre los artículos 703 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, en lo referente al momento de dictar resolución respecto del incidente planteado, en el caso que nos ocupa la competencia.

Mientras que en el artículo 703, se señala que la Junta deberá dictar en el acto resolución, esto es, en la misma audiencia en la que fué promovido el incidente; el artículo 763 menciona, que dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Junta señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Nuestra Ley Federal del Trabajo no debe contemplar dos aspectos totalmente distintos, ya que, o se resuelve el incidente planteado en el mismo acto en el que fué promovido, o se determina en una audiencia posterior.

Si bien es cierto, que en el artículo 763 se menciona la nulidad, los impedimentos y las excusas, también lo es que contempla a la competencia, y por lo tanto, de acuerdo con este artículo deberá resolverse el incidente de incompetencia en una audiencia posterior de la que fué promovido.

Consideramos que el camino más viable que debe seguir el juzgador, es el señalar una nueva audiencia para resolver, aplicando, desde luego, el artículo 763.

Por la razón expuesta, existe una necesidad de unificar los artículos mencionados, ya que deben de contemplar una sola situación, y no dos como hemos visto, por lo cual se da la siguiente propuesta;

4.- PROPUESTA.

Consideramos que la mejor opción para resolver sobre la cuestión de competencia, es que la Junta señale una nueva audiencia en la que deberá resolver sobre el incidente. Esto, en virtud, de que así se le dan posibilidades al juzgador de estudiar debidamente el problema que se le plantea, y no verse envuelto en la premura de resolver en forma inmediata.

Por lo anterior, consideramos que debe ser reformado el Artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, proponiendo, desde luego, la siguiente reforma:

Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde. Para la tramitación de la declinatoria, deberá estarse a lo dispuesto por los Artículos 761 y 763.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreras o interpatronales.

SEGUNDA.- La Naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo debe de ser encuadrada dentro de la nueva rama del Derecho. La Social; Ésto es no debe de encuadrarse dentro de las distintas ramas del Derecho Procesal, dígase Civil, Penal, Administrativo, etc.

TERCERA.- La Naturaleza Autónoma del Derecho Procesal del Trabajo no implica que deje de tener relaciones con otras ramas de la ciencia jurídica.

CUARTA.- La jurisdicción del Trabajo realiza los derechos económicos sociales en los conflictos entre los factores de la producción, capital y trabajo, y se ejercita a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

QUINTA.- La competencia es el Derecho que tiene el juez o tribunal para conocer de un asunto, -- por su calidad o cantidad.

SEXTA.- Las cuestiones de competencia son las controversias suscitadas entre los tribunales del mismo orden y jurisdicción, para conocer de un asunto - o abstenerse de su entendimiento.

SEPTIMA.- De acuerdo con la Ley Federal - del Trabajo, las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria.

OCTAVA.- El Incidente de incompetencia es aquella cuestión que sobreviene durante el curso de la acción principal, que tiene relación inmediata con el pleito que se promueve, y que estriba en la falta de - competencia de un juez para conocer de un litigio.

NOVENA.- El momento procesal de interposición del incidente de incompetencia, es al momento de contestar la demanda.

DECIMA.- Al interponerse el incidente de incompetencia debe de contestarse la demanda, so pena de tenerse por confesada la misma.

DECIMA PRIMERA.- Siendo procedente la competencia, será nulo todo lo actuado por el tribunal incompetente.

DECIMA SEGUNDA.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son propiamente una creación de la Constitución de 1917, más sin embargo, nuestra Carta Magna señala un tipo de Juntas de Conciliación y Arbitraje, genuinamente mexicanas.

DECIMA TERCERA.- La competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra regulada en la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional.

DECIMA CUARTA.- La competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se encuentran reguladas por el Artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA QUINTA.- Los Artículos 703 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran en total contradicción, al referirse al momento en que debe de resolverse la incompetencia planteada.

DECIMA SEXTA.- Es necesario reformar el Artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que debe ser en una audiencia posterior, a en la que se promueva el incidente, en que la Junta decida sobre el problema planteado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I-II. Editorial-Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, Argentina. 1941.
- 2.- Buen Lozano, Nestor de. Derecho del Trabajo. Tomo I-II. Editorial Porrúa. México 1977.
- 3.- Cabrera Claver, José María. El Vigente Derecho -- Procesal del Trabajo. Instituto Editorial Reus. - Madrid, España 1942.
- 4.- Cernelutti, Francesco. Estudios de Derecho Procesal. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina 1952.
- 5.- Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. - México. 1973.
- 6.- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional. México 1958.
- 7.- Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1974.
- 8.- Gallart Folch, Alejandro. Derecho Administrativo- y Procesal de las Corporaciones de Trabajo. Librería Bosch. Barcelona, España 1929.

- 9.- García Oviedo, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. E. I. S. A. Madrid, España-1954.
- 10.- Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1980.
- 11.- Niño Torres, Francisco. Procedimiento Laboral Teórico y Práctico. Editorial Temis Bogotá, Colombia. 1975.
- 12.- Pellares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1981.
- 13.- Pereira Anabalón, Hugo. Derecho Procesal - del Trabajo. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1961.
- 14.- Pina, Rafael de. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Eotas. México 1952.
- 15.- Podetti, J. Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado del Proceso - Laboral. Tomo I-II. Ediar Soc. Anón. Editorial. Buenos Aires, Argentina 1949.
- 16.- Porras y López, Armando. Derecho Procesal - del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1975.
- 17.- Remolina Roqueñi, Felipe. Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México. Junta Federal de Conciliación y -- Arbitraje. México 1976.

- 18.- Rocha Bandala, Juan Francisco y José Fernando Franco G. S.
La Competencia en Materia Laboral. Editorial Cárdenas.
México 1975.
- 19.- Tapia Aranda, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial Velux. México 1978.
- 20.- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo.
Talleres Lito-Tipográficos-Laguna. México 1941.
- 21.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa. México 1980.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Litográfica Rekord, S.A. México 1984.
- 2.- Ley Federal del Trabajo. Talleres Gráficos de la Nación.
México 1985.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -
Federal. Editorial Porrúa. México 1985.
- 4.- Cavazos Flores, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo
Tematizada. Editorial Trillas S.A. México 1983.

OTRAS FUENTES

- 1.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Escriche, Joaquín. Edición de Rosa y Bourret.
Madrid, España.
- 2.- La Gaceta Laboral. No. 26. Abril, Mayo, Junio 1981.
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México.